

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO**

**DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS CAMBIARIAS DERIVADAS DE  
LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSACCIONES CON TÍTULOS  
EN MONEDA EXTRANJERA A LOS FINES DE LA OBTENCIÓN DE  
DIVISAS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado,  
presentado como requisito  
parcial para optar al Grado de  
Especialista, en Derecho  
Financiero.

Autor: Desirée Esáa Pérez

Asesor: Luis Fraga Pittaluga

Caracas, 1 de abril de 2013

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Desirée Carolina Esáa Pérez, para optar al Grado de Especialista en Derecho Financiero, cuyo título es: **Deducibilidad de las pérdidas cambiarias derivadas de la utilización del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera a los fines de la obtención de divisas en la determinación del Impuesto Sobre la Renta**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, al 1 día del mes de abril de 2013.

(Firma)

---

Luis Fraga Pittaluga

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO**

**APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR**

## **DEDICATORIA**

A mi hija, Paula Guadalupe, razón de ser de mi vida e inspiración de cada una de mis metas y logros, quien con su alegría y ternura ilumina mi existir y me impulsa a superar cualquier tipo de obstáculo.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente agradezco a Dios y a la Virgen de Coromoto por darme la fortaleza, salud y sabiduría para desarrollar este trabajo.

A mis padres, por haberme inculcado que todo es posible teniendo fe en Dios y con mi esfuerzo y voluntad. Por estar siempre a mi lado motivándome a superarme cada día más y por su enorme paciencia, gracias.

A mi alma gemela, mi esposo, quien además es mi amigo y compañero de vida, gracias por creer en mí, por enorgullecerte de mis logros y por apoyarme en cada una de mis metas personales y profesionales, somos y seguiremos siendo un gran equipo.

A mi tutor, Luis Fraga Pittaluga que compartió conmigo sus valiosos conocimientos y hasta consejos de vida, fue mi instructor, mi maestro, mi guía y representa para mí un ejemplo a seguir, gracias por regalarme su amistad y aceptar acompañarme en el desarrollo de este trabajo.

## INDICE GENERAL

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| <b>APROBACIÓN DEL ASESOR</b>  | ii          |
| <b>APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR</b>   | iii         |
| <b>DEDICATORIA</b>  | iv          |
| <b>AGRADECIMIENTOS</b>  | v           |
| <b>ÍNDICE GENERAL</b>   | vi          |
| <b>RESUMEN</b>  | ix          |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | 1           |
| <b>CAPÍTULO</b>   |             |
| <b>I. DE LA VIGENCIA DE UN REGIMEN DE CONTROL<br/>DE CAMBIO EN VENEZUELA</b>  | 10          |
| A. ANTECEDENTES DEL REGIMEN DE CONTROL<br>DE CAMBIO EN VENEZUELA  |             |
| B. ALCANCE DEL REGIMEN DE CONTROL DE<br>CAMBIO VIGENTE  |             |
| C. TRATAMIENTO LEGAL DE LAS OPERACIONES<br>PERMUTA DE TITULOS VALORES A LOS FINES<br>DE OBTENER LA LIQUIDACIÓN DE DIVISAS A<br>TRAVÉS DEL SISTEMA CREADO POR EL BANCO<br>CENTRAL DE VENEZUELA EN EL MARCO DE LA<br>LEY CONTRA LOS ILICITOS CAMBIARIOS |             |
| <b>II. EL SISTEMA DE TRANSACCIONES CON TÍTULOS EN<br/>MONEDA EXTRANJERA</b>   | 28          |
| A. REGULACIÓN Y TRATAMIENTO LEGAL DE LOS<br>DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y  |             |

|   |    |
|---|----|
| <p style="text-align: center;">FUNCIONAMIENTO DEL SITME</p> <p>B. ESTABLECIMIENTO DE UNA “BANDA DE PRECIOS”<br/>Y DE UN “TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO”<br/>PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES<br/>EXPRESADOS O DENOMINADOS EN MONEDA<br/>EXTRANJERA POR EL BCV</p>   |    |
| <p><b>III. RECONOCIMIENTO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES<br/>REALIZADAS EN MONEDA EXTRANJERA</b></p> <p>A. REVISIÓN DEL TRATAMIENTO CONTABLE PREVISTO<br/>EN LA NIC N° 21 QUE VERSA SOBRE “LOS EFECTOS<br/>DE LAS VARIACIONES EN LAS TASAS DE CAMBIO EN<br/>LA MONEDA EXTRANJERA”</p> <p>B. POSICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIO DE<br/>CONTADORES PUBLICOS RESPECTO DEL<br/>RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES EN<br/>MONEDA EXTRANJERA Y EL DIFERENCIAL<br/>CAMBIARIO</p> <p>C. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA CONTABLE<br/>EN CONSONANCIA CON LA NORMATIVA LEGAL</p> | 41 |
| <p><b>IV. PÉRDIDA CAMBIARIA DERIVADA DE LAS TRANSACCIONES<br/>EN MONEDA EXTRANJERA A UN TIPO DE CAMBIO DISTINTO<br/>DEL OFICIAL</b></p> <p>A. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA</p> <p>B. DIFERENCIACIÓN ENTRE EL CONCEPTO DE<br/>PÉRDIDA CAMBIARIA Y PÉRDIDA DE CAPITAL</p> <p>C. CONSECUENCIAS DE LA LIQUIDACIÓN DE<br/>DE OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA A UN<br/>TIPO DE CAMBIO DISTINTO AL PREVISTO PARA SU<br/>RECONOCIMIENTO INICIAL</p>   | 63 |
| <p><b>V. DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS CAMBIARIAS DE<br/>ACUERDO CON LA NORMATIVA JURÍDICA CON OCASIÓN<br/>DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA JURISPRUDENCIA</b></p>  | 69 |

|  |            |
|--|------------|
| A. REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS   |            |
| B. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE DEDUCIBILIDAD DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA GENERADA POR LAS TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA REALIZADAS A TRAVÉS DEL SITME EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA |            |
| C. TRATAMIENTO LEGAL DE LA DISPONIBILIDAD DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA A LOS EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  |            |
| D. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO  |            |
| <b>VI. POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS CAMBIARIAS</b>  | <b>96</b>  |
| A. IMPLICACIONES DE LAS OPERACIONES DE PERMUTA DE LAS LETRAS DEL TESORO AMÉRICOANO O T-BILLS CON LOS BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL  |            |
| B. RECHAZO DE LA DEDUCIBILIDAD DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN MECANISMO LÍCITO PARA LA ADQUISICIÓN DE DIVISAS COMO LO ES CADIVI  |            |
| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>101</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>  | <b>108</b> |

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO**

**DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS CAMBIARIAS DERIVADAS DE LA  
UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSACCIONES CON TÍTULOS EN  
MONEDA EXTRANJERA A LOS FINES DE LA OBTENCIÓN DE DIVISAS  
EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
VENEZOLANO**

Autor: Desirée Esáa Pérez  
Asesor: Luis Fraga Pittaluga  
Fecha: Abril 2013

**RESUMEN**

En el presente trabajo de investigación se analiza la deducibilidad de las pérdidas cambiarias derivadas de la utilización del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera a los fines de la obtención de divisas en la determinación del Impuesto sobre la Renta venezolano a través de un estudio documental de corte monográfico, y de nivel descriptivo. Para ello, se examina el régimen jurídico del control de cambio vigente en nuestro país, el marco jurídico de creación y regulación del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera, la forma del reconocimiento contable de las transacciones realizadas en moneda extranjera de acuerdo con la normativa contable vigente, la pérdida cambiaria derivada de la realización de transacciones en moneda extranjera a través del SITME, el tratamiento legal y jurisprudencial del tratamiento de las pérdidas cambiarias y su deducibilidad en la determinación del Impuesto Sobre la Renta así como los criterios y la posición de la Administración Tributaria en relación con la deducibilidad de las pérdidas cambiarias en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, concluyendo con esto que las pérdidas cambiarias derivadas de la utilización del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera a los fines de la obtención de divisas sí resultan deducibles en la determinación del Impuesto Sobre la Renta venezolano. La investigación acá desarrollada tiene como objetivo erigirse en un trabajo de utilidad tanto para los contribuyentes de este impuesto directo como para la Administración Tributaria y en fin para cualquier operador jurídico de las normas tributarias, constituyendo un pequeño aporte para el Derecho Financiero en Venezuela.

**Descriptores:** Derecho Tributario, Derecho Financiero, Pérdidas cambiarias, Impuesto Sobre la Renta, Deducciones, SITME.

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país desde el año 2003, existe un régimen de control de cambio mediante el cual se establecieron restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional y a la transferencia de divisas del país hacia el exterior, estipulándose un valor de cambio para la compra y venta de divisas, transferencias, remesas, pago de importaciones de bienes y servicios y un valor de cambio para la venta de divisas al Banco Central de Venezuela derivadas de la realización de exportaciones.

Paralelamente a este régimen de control de cambio, en junio de 2010 se crea el Sistema de Transacciones con títulos en moneda extranjera (SITME) que surge como un mecanismo para reemplazar a los operadores cambiarios que realizaban operaciones de canje con títulos valores con el objeto de proporcionar liquidez en moneda extranjera como consecuencia de la enajenación de los títulos obtenidos.

Cabe acotar que como valor referencial para la convertibilidad de los Bolívares en moneda extranjera, con la implementación del SITME se estipuló un tipo de cambio “referencial y variable” que fluctúa de acuerdo con:

- i. una banda de precios en Bolívares de los títulos valores objeto de permuta a través del Sistema;
- ii. El valor del tipo de cambio oficial y;
- iii. El valor de los

títulos valores en el mercado no controlado, siendo importante enfatizar que por tal circunstancia no se trata de un valor fijo, sino cambiante y que no constituye un segundo tipo de cambio oficial.

En una economía netamente importadora como la existente en el país, resulta visible la necesidad de las personas jurídicas y naturales de acudir al referido sistema para hacerse de divisas a un valor superior en comparación con el tipo de cambio oficial vigente, ello en el supuesto que no se tenga acceso a la liquidación de saldos en moneda extranjera otorgados a través de la Comisión creada por el Estado para administrar, coordinar y controlar la implementación de esta política cambiaria (CADIVI), o que aún accediendo a dichas divisas resulten insuficientes para mantener el giro de negocios de la empresa de que se trate o se logre su aprobación y liquidación oportuna.

Así las cosas, se observa que las empresas se ven obligadas a realizar importaciones de bienes y/o servicios tomando como referencia el valor del tipo de cambio oficial y liquidando el monto adeudado en moneda extranjera considerando que la adquisición de las divisas necesarias para extinguir tal obligación resultarán a un valor superior al tipo de cambio vigente de acuerdo con el ordenamiento jurídico de Venezuela, lo cual de suyo trae como consecuencia el surgimiento de una pérdida, es decir, un decremento patrimonial, pues al registrar contablemente la empresa un pasivo en

moneda extranjera considerando el tipo de cambio oficial, al momento de su liquidación deberá realizar el desembolso de un mayor número de Bolívares para adquirir el mismo monto en divisas producto de que el valor de cambio para la extinción de la deuda es distinto al oficial.

La anterior circunstancia económica no debe ser desconocida por el Impuesto Sobre la Renta, impuesto directo que debe velar por la imposición de una manifestación de riqueza que se ajuste a la verdadera capacidad económica de los sujetos incididos, responsable de la progresividad del sistema jurídico tributario.

En virtud de lo anterior, en el presente trabajo de investigación se comenzó por efectuar una breve referencia a los antecedentes del régimen cambiario venezolano, evidenciándose que desde el año 1934 las restricciones a la libre convertibilidad de la moneda ha constituido una herramienta de política cambiaria del Estado para evitar la fuga de divisas, pero observándose a la vez una clara desconexión entre la política tributaria, la política cambiaria y la monetaria, producto de decisiones que son tomadas en el momento para solventar determinadas situaciones y que no resultan del establecimiento de metas o propósitos a largo o mediano plazo que estimulen el desarrollo económico, político y social del país.

Así, se tiene que el régimen cambiario actual, vigente desde el año 2003 surgió con ocasión del paro petrolero ocurrido en el año 2002, que obligó al Estado a intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar la fuga de divisas y la reducción de las reservas internacionales.

Desde el mismo momento que fue instaurado, surgió de facto un mercado paralelo de divisas, tal y como venía ocurriendo en regímenes cambiarios anteriores, caracterizado por la obtención de divisas a través de la permuta de títulos valores cuya licitud se amparaba en una norma contenida en la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios publicada en Gaceta Oficial N° 38.272 de fecha 14 de septiembre de 2005, que excluía de la regulación contenida en el referido texto legal a los títulos valores. Después de varios años, este mercado pasó a ser regulado exclusivamente por el Banco Central de Venezuela a través del SITME con la publicación en Gaceta Oficial del Convenio Cambiario N° 18.

Para el caso de las personas jurídicas, las Normas relativas a los supuestos y requisitos para tramitar operaciones en el sistema de transacciones con títulos en moneda extranjera (SITME) publicada en Gaceta Oficial N° 39.849 de fecha 24 de enero de 2012 prevé la adquisición de títulos a través del SITME hasta un monto máximo mensual no acumulativo de Trescientos

Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 350.000), considerando un monto máximo diario de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) siempre que se trate de los siguientes supuestos:

- a) Importadores de Bienes y Servicios no incluidos en la lista 1 y 2 de bienes y servicios prioritarios;
- b) Importadores de bienes y servicios que estando incluidos en la lista 1 y 2, no hayan recibido divisas durante noventa (90) días consecutivos anteriores a la solicitud a través del SITME, o los que en ese lapso no hubiesen ejecutado importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)
- c) Importadores de bienes o insumos de capital.

Las divisas asignadas a través del SITME, no son liquidadas al tipo de cambio oficial, sino al valor que resulte de la operación de permuta de títulos valores, considerando “la banda de precios en Bolívares” de los títulos valores que se negocian a través del Sistema y el “tipo de cambio implícito promedio ponderado” empleado por el BCV, el cual cabe acotar, no se

encuentra establecido en ninguna normativa del referido ente sino que se encuentra publicado en la página web del BCV.

Luego, la diferencia que surge del registro contable de las operaciones en moneda extranjera al tipo de cambio oficial de conformidad con lo previsto en la Norma Internacional de Contabilidad N° 21 que versa sobre los “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio en la moneda extranjera” y el valor en el cual son liquidados los títulos valores expresados en moneda extranjera a través del SITME (Bs. 5,30), debe ser registrada en el resultado de la entidad como una pérdida financiera o pérdida cambiaria toda vez que se trata de una operación encaminada a la obtención de divisas.

La interpretación de la NIC 21 y la posición que tomó al respecto la Federación de Colegio de Contadores Públicos del país respecto del registro contable de esa mayor erogación que deben asumir los sujetos a los fines de obtener divisas por las vías alternas a CADIVI, fue analizada en el presente trabajo de investigación, concluyendo acerca de la sujeción de la contabilidad al régimen cambiario, la normativa cambiaria y las disposiciones del propio BCV respecto del SITME, debiendo por ende los particulares realizar el reconocimiento contable de sus transacciones en moneda extranjera considerando el marco jurídico en el cual se desenvuelven.

De igual modo, se hizo un análisis de los conceptos de pérdida financiera o pérdida cambiaria y la pérdida de capital, destacando que el resultado de la operación de permuta de títulos a través del SITME, no podía constituir una pérdida de capital, ya que el propio SITME fue concebido como un medio paralelo de adquisición de divisas, ergo es evidente que la adquisición de los títulos valores se efectúa con el único propósito de obtener moneda extranjera y de allí la pérdida ocasionada.

Así las cosas, luego de examinar las consecuencias de la adquisición de divisas a través de la realización de la permuta de títulos valores a través del SITME, se pasó a analizar las consecuencias fiscales de tal operación con ocasión del Impuesto Sobre la Renta en Venezuela.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta para la deducibilidad de la referida erogación, concluyendo que la misma se trataba de un gasto normal, necesario, no imputable al costo, territorial y asociada a la producción de la renta, razón por la cual podía ser deducible a los fines de la determinación del enriquecimiento neto gravable con el Impuesto Sobre la Renta.

Se revisó el contenido del artículo 64 del Reglamento de la ley de Impuesto Sobre la Renta que establece la prohibición de deducir pérdidas asociadas a

activos cuyos enriquecimientos se encuentren exentos o exonerados con el Impuesto Sobre la Renta y se efectuó una interpretación teleológica o económica de esa disposición de rango sublegal arribando a la conclusión de que tal norma jurídica viola el principio de legalidad previsto en nuestra Carta magna y en el Código Orgánico Tributario. De igual forma transgrede el artículo en comento el principio de capacidad contributiva al impedir que el contribuyente pueda reconocer el impacto de la utilización del SITME en la determinación del impuesto a pagar, máxime cuando el enriquecimiento que se genera con el mantenimiento del giro económico de la empresa a través de la adquisición de divisas con el SITME sí es gravable con este impuesto.

En el desarrollo de este trabajo, se traen a colación criterios diversos tanto de la Administración Tributaria como de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario y de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, relacionados no sólo con el reconocimiento de la necesidad de los sujetos de acudir a medios paralelos de adquisición de divisas para honrar sus obligaciones comerciales y continuar con su giro de negocios sino que además las consecuencias de acudir a tales mecanismos sean a su vez reconocidas en la determinación del impuesto a pagar a los fines de que el sujeto pasivo tribute sobre la justa medida de su capacidad económica.

Se evidenció que no existe una posición uniforme respecto de la deducibilidad de la pérdida cambiaria derivada de las operaciones de permuta de títulos valores a través del SITME en la Doctrina Tributaria, en los Tribunales de la República ni mucho menos en la Administración Tributaria, lo que obliga a advertir a los contribuyentes del riesgo de que en un eventual procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria objete la deducibilidad de tal concepto, determinando en consecuencia la diferencia de impuesto a pagar, multa e intereses moratorios. No obstante, siempre subsistirá el derecho del sujeto pasivo de defender sus intereses y hacer valer sus argumentos mediante la presentación de descargos o un recurso jerárquico en vía administrativa o a través de la interposición de un Recurso Contencioso Tributario en vía judicial.

En fin, el presente trabajo no aspira agotar el tema de investigación, sino que humildemente pretende constituir un pequeño aporte al Derecho Financiero, a los contribuyentes e incluso a la Administración Tributaria, a través del estudio y referencia a posiciones jurisprudenciales, criterios administrativos, opiniones doctrinales y la argumentación del autor que con sentido crítico llega a la conclusión de que sí son deducibles las pérdidas cambiarias derivadas de la utilización del SITME a los fines de la obtención de divisas en la determinación del Impuesto Sobre la Renta venezolano.

**CAPITULO I**

**DE LA VIGENCIA DE UN REGIMEN DE CONTROL DE CAMBIO EN**

**VENEZUELA**

**A. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DEL CONTROL DE CAMBIO EN**

**NUESTRO PAÍS.**

La actividad financiera del Estado se traduce en el cumplimiento de tres fines u objetivos, estos son: i. la asignación de recursos, ii. la redistribución de la riqueza y finalmente; i. la estabilización del sistema económico. Para alcanzar dichos propósitos, reconocidos a partir del siglo XX en la concepción del Estado Moderno, el Estado dispone de una serie de herramientas como lo son: la política fiscal, la política cambiaria y la política monetaria.

Los objetivos de la actividad financiera del Estado son concebidos en la actualidad no sólo como aquellos dirigidos a la obtención de ingresos para la satisfacción de las necesidades públicas, sino que al día de hoy y con el fin de alcanzar el verdadero bienestar de los integrantes de la sociedad, el Estado interviene en la economía del país a través del diseño de políticas económicas encaminadas a: i. proveer bienes y servicios (función de

asignación); ii. lograr una adecuada distribución de la renta y riqueza (función de redistribución) y; iii. alcanzar la estabilidad de precios y el crecimiento económico del país considerando los efectos sobre la economía interna y externa, así como en la balanza de pagos (función de estabilización) (Musgrave,1992, 7)

De la estrecha vinculación y coordinación de estas herramientas de política económica, dependerá el desarrollo armonioso y el crecimiento económico de un país. En la historia de Venezuela se ha observado la toma de medidas económicas y políticas dirigidas a resolver situaciones coyunturales como controlar la inflación, detener la fuga de divisas o generar mayores ingresos, evidenciándose una desconexión entre la política cambiaria, monetaria y sobre todo la política fiscal, lo que ha incidido notablemente en el desarrollo económico de nuestro país.

La primera intervención del Estado Venezolano en el mercado cambiario data del 28 de agosto de 1934 con la celebración del Convenio Tinoco, que surge en el marco de una economía dual, caracterizada por la actividad petrolera y la producción de café y cacao. Con el declive de la economía mundial entre los años 1929 y 1935, la rentabilidad de la agricultura y la ganadería se hacía cada vez menor resultando necesario subsidiar la agricultura a través de la imposición de un tipo de cambio de Bolívares (Bs)

3,90 por Dólar de los Estados Unidos de América (US\$) para el precio de compra de las divisas petroleras y en Bs. 3,93 por US\$ el tipo de cambio establecido para la venta.

Posteriormente, en 1937 se firmó un nuevo acuerdo con las empresas petroleras que se traducía en una revaluación del Bolívar, pues el tipo de cambio para la compra quedó fijado en Bs. 3,09 por US\$, siendo el valor de Bs. 3,17 por US\$ para la venta a los bancos y Bs. 3,19 por US\$ el fijado para el público en general.

El subsidio a la agricultura de exportación se mantuvo de esta forma hasta el 23 de julio de 1941, fecha en la cual el gobierno a través de un Decreto Presidencial estableció un sistema de cambios múltiples, es decir, un tipo de cambio de Bs. 4,30 por US\$ para las exportaciones del cacao, Bs. 4,60 por US\$ para las exportaciones de café, Bs. 3,90 por US\$ correspondiente a las divisas petroleras que compraba el Banco Central de Venezuela (BCV) y de Bs. 3,09 a Bs.3,35 por US\$ para la compra y venta de divisas al público.

El anterior régimen cambiario se mantuvo hasta la década de 1960, cuando en un momento de crisis económica producto del derrocamiento del gobierno militar en el año 1958 que trajo como consecuencia la fuga de capitales, reducción de las reservas internacionales, saldos desfavorables en la

balanza de pagos y la disminución de los precios petroleros, se hizo necesario imponer un nuevo control de cambio con la consecuente devaluación monetaria a través del Decreto Presidencial N° 390 de fecha 8 de noviembre de 1960, estableciéndose dos tipos de cambio: Bs.4,70 por US\$ para gastos de viaje e importaciones suntuosas y Bs. 3,35 por US\$ para el resto de las transacciones incluyendo la compra por parte del BCV de las divisas petroleras. Esta medida cambiaria permaneció hasta enero de 1964, fecha en la que se elimina el control de cambio, subsistiendo la obligación de vender al BCV las divisas provenientes de la explotación petrolera y de hierro.

Otro suceso histórico que tuvo incidencia en la ejecución de una política cambiaria en nuestro país fue la nacionalización de la industria petrolera y del hierro en el año 1976, el cual ameritó la celebración de un nuevo convenio cambiario estableciéndose un tipo de cambio de Bs. 4,28 por US\$ para la venta de divisas petroleras al BCV por parte de las empresas petroleras y Bs. 4,30 por US\$ al público en general, manteniéndose con algunas variaciones hasta 1983.

Luego, en el año 1983 se genera una fuerte crisis cambiaria. Señala Toro (1990,119) lo siguiente:

El lapso comprendido entre 1974 y 1983 está marcado en sus albores por un desequilibrio positivo en el sector externo, debido a un aumento súbito del ingreso por exportaciones. Desequilibrio que troca su signo y genera la crisis cambiaria de 1983.

Aún cuando la balanza comercial durante este periodo (1974-1983) registra saldos positivos, el problema fundamental se manifiesta en la cuenta de capital, en la cual, durante el mismo periodo, se refleja una fuga de capitales. Ello se debió principalmente a la pérdida de confianza en la economía del país al observarse una caída en los niveles de reservas internacionales, mal uso de las políticas fiscales y monetarias, y especialmente a lo referente a la deuda pública, el gasto del gobierno, la liquidez y a la incertidumbre respecto del mercado petrolero. (Subrayado añadido)

En el régimen cambiario de 1983 se fijó un sistema mixto caracterizado por un tipo de cambio fijo y una tasa de cambio libre, destacando dos tipos preferenciales: i. Bs. 4,30 por US\$ para la importación de alimentos y medicinas, así como para el pago de la deuda pública externa; y ii. Bs. 6,0 por US\$ para las importaciones de productos no esenciales. Por otro lado, la tasa de cambio libre que oscilaba entre Bs. 9,47 por US\$ estaba dirigida para el pago de la deuda privada externa, otras exportaciones, servicios y transacciones que no encuadraran en los supuestos previstos para el tipo de cambio fijo.

En los años subsiguientes, específicamente 1985 y 1986 nuestra moneda fue objeto de sendas devaluaciones, llegando a registrarse tipos de cambio de

Bs. 7,50 y Bs. 14,50 por US\$ respectivamente, y estableciéndose medidas de control de precios hasta llegar al año 1989 en el cual se produjo el levantamiento del régimen cambiario y los controles de precios así como la creación del Impuesto al Valor Agregado.

En el año 1994, se desató una crisis financiera y bancaria que culminó con el cierre y la intervención del Banco Latino (segundo banco comercial más importante en el país), lo que sumado a la disminución de los precios del petróleo y a las altas tasas de interés motivó a que se adoptara como medida de emergencia para frenar la fuga de capitales un nuevo régimen cambiario con una tasa de cambio única y la asignación de divisas a través del BCV y el Gobierno Nacional.

En el anterior régimen cambiario quedó excluida de la asignación de divisas las operaciones de adquisición de activos financieros por parte del sector privado y surgió un mercado paralelo reconocido por el gobierno como lícito a través del cual los particulares se hacían de divisas mediante la realización de transacciones con Bonos Brady.

Para el periodo de 1996 al 2001 se levanta el control cambiario y se dejó fluctuar el valor de la moneda con un sistema de bandas cambiarias<sup>1</sup> (con el objetivo de alcanzar el equilibrio en el mercado. La devaluación que se produjo consecuencia del levantamiento del control de cambios reflejó un movimiento del tipo de cambio de Bs. 176,85 a Bs. 470 por US\$.

Finalmente se observa el régimen cambiario vigente en nuestro país desde el año 2003 y que surge con ocasión del paro petrolero ocurrido en el año 2002, que obligó al Estado a intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar la fuga de divisas y la reducción de las reservas internacionales.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2003 se adoptó un Régimen Administrado de Divisas (RAD) que sustituyó el de libre flotación. El tipo de cambio para la compra se fijó en Bs. 1596 por US\$ y para la venta en Bs. 1600 por US\$. De igual manera en este mismo año se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) responsable de la administración, coordinación, control, y demás restricciones de conformidad con lo establecido en el marco jurídico contenido en los Convenios Cambiarios (Banco Central de Venezuela, 2003, 38).

---

<sup>1</sup> Entendido como aquel esquema cambiario en el que el tipo de cambio fluctúa libremente según la oferta y la demanda, entre un nivel mínimo y otro máximo predeterminados. Tomado de [www.cadivi.gob.ve/biblioteca/abc.html](http://www.cadivi.gob.ve/biblioteca/abc.html)

Para febrero de 2004 y marzo de 2005, mediante publicaciones de Convenios Cambiarios se acordó ajustar el tipo de cambio oficial en 20% y luego 12%, respectivamente. Resulta menester destacar que durante este último año fueron publicadas dos leyes importantes asociadas al régimen cambiario: La Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 38.232 de fecha 20 de julio de 2005 y la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios publicada en Gaceta Oficial N° 38.272 de fecha 14 de septiembre de 2005.

El 6 de marzo de 2007 fue publicado en Gaceta Oficial N° 38.638 el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reconversión Monetaria que estipuló que a partir de enero de 2008 la unidad del sistema monetario del país se reexpresaba en el equivalente a un mil Bolívares (Bs. 1000), razón por la cual toda cantidad expresada en moneda nacional debía ser convertida a la nueva unidad, dividiendo el importe entre un mil Bolívares y llevándolo al céntimo más próximo.

En el año 2010 ocurrieron diversos acontecimientos que afectaron el régimen cambiario vigente hasta ese momento, entre ellos, la reforma de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios publicada en Gaceta Oficial N° 5975 Extraordinario de fecha 17 de mayo de 2010 y el establecimiento de un régimen dual a través del Convenio Cambiario N° 14 publicado en Gaceta

Oficial N° 39.342 de fecha 8 de enero de 2010, estipulándose un tipo de cambio de Bs. 2,60 por US\$ para la venta de divisas destinadas a sectores prioritarios<sup>2</sup> y Bs.4, 30 por US\$ para el resto de las importaciones de bienes y servicios así como el pago de los cupos viajeros. Cabe acotar que dicho régimen dual duró sólo ese año, pues el 30 de diciembre de 2010, se estableció nuevamente un tipo de cambio único de Bs. 4,2893 para la compra y Bs. 4,30 por US\$ para la venta.

Por otro lado, en el referido año fueron suspendidas las transacciones con títulos valores en moneda extranjera que se venían realizando constituyendo un mercado paralelo de divisas y se crea el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) “como un mecanismo complementario de la oferta necesaria de divisas para la economía” (BCV, 2010, 62)

---

<sup>2</sup> A través de la publicación en Gaceta Oficial N° 39.396 de fecha 5 de Abril de 2010 de la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, para el Comercio, para las Industrias Básicas y Minería, para Agricultura y Tierras, para la Salud, para la Energía y Petróleo, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para la Alimentación se determinaron en la lista N° 1 bienes que no requieren Certificado de Insuficiencia o Certificado de No Producción Nacional, y en la lista N° 2, los bienes que requieren el Certificado de Insuficiencia o los Certificados de No Producción Nacional.

## **B. ALCANCE DEL REGIMEN DE CONTROL DE CAMBIO VIGENTE**

Tal y como se explicó en el punto anterior, para el año 2011 se acordó unificar el tipo de cambio oficial a Bs. 4,30 por US\$ de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 14.

De igual forma estableció el mencionado Convenio Cambiario que el Banco Central de Venezuela podía realizar operaciones de compra y venta de títulos emitidos en moneda extranjera cuando lo estimare conveniente.

En otras palabras, de acuerdo con la normativa cambiaria emanada del Ejecutivo Nacional y el BCV se fijó un solo tipo de cambio para las operaciones de venta de divisas, que resulta igualmente aplicable a la compra en el mercado primario y en moneda nacional de títulos de la República o de sus entes descentralizados emitidos o por emitirse en divisas, esto es, al valor de Bs. 4,30 por Dólar de los Estados Unidos de América.

Paralelamente se estableció la adquisición de divisas mediante la negociación de títulos valores emitidos en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) de títulos valores emitidos por la República o por cualquier otro ente emisor en divisas, atendiendo a los requisitos, condiciones y procedimientos

establecidos por la normativa emanada del Banco Central de Venezuela y cuyo otorgamiento aplica para: i. importadores de bienes y servicios no incluidos en las listas de bienes prioritarios, ii. aquellos que estando incluidos en las mencionadas listas no hayan recibido las divisas durante noventa días consecutivos a la fecha de la solicitud y; iii. importadores de bienes de capital, insumos y materias primas.

Cabe acotar que durante la elaboración del presente trabajo de investigación, específicamente el 8 de febrero de 2013, fue publicado en Gaceta Oficial N° 40.108, la reforma del Convenio Cambiario N° 14 mediante la cual se estableció que a partir del 9 de febrero de 2013 el tipo de cambio vigente sería de Bs. 6,30 por Dólar de los Estados Unidos de América para la venta y Bs. 6,2842 para la compra.

Del mismo modo fue anunciada la eliminación del SITME por parte del Presidente del Banco Central de Venezuela, argumentando que “el referido sistema ya cumplió con sus expectativas” e informando que durante el año 2012 a través de este mecanismo se lograron suministrar Siete Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Millones de Dólares a un valor de cambio de Bs. 5,30.

Se estableció en el referido Convenio Cambiario que el Banco Central de Venezuela podrá realizar operaciones de compra y venta de títulos emitidos en moneda extranjera, en el mercado local, cuando lo estimare conveniente y que la realización de tal actividad por parte de los órganos y entes del Estado deberá ser coordinada con el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Banco Central de Venezuela.

Posteriormente y a pesar de que el Presidente del BCV había informado la eliminación del SITME en virtud de que el referido sistema “ya había cumplido sus expectativas”, el Presidente Encargado Nicolás Maduro anunció el lunes 18 de marzo de 2013, la creación de un Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) para la adquisición de divisas en el país, cuyo funcionamiento aún no ha sido plasmado en instrumento normativo alguno, pero que fue descrito por el Ministro para la Planificación y Finanzas recalando las siguientes premisas: i. El nuevo régimen será administrado por el “Órgano Superior para la optimización del Sistema Cambiario”, ii. Se tratará de un proceso de subasta de divisas; iii. Inicialmente aplicará sólo para las personas jurídicas inscritas en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD); iv. El Órgano Superior decidirá de las empresas que hayan presentado su solicitud cuáles participarán en la subasta y; v. La liquidación de las divisas la

efectuará el BCV directamente a los proveedores residenciados en el exterior.

Al día de hoy se desconoce el valor en que serán liquidadas las divisas, y en palabras del Ministro para la Planificación y Finanzas “no se tratará de un tipo de cambio sino de una subasta de recursos”.

**C. TRATAMIENTO LEGAL DE LAS OPERACIONES DE PERMUTA DE TÍTULOS VALORES A LOS FINES DE OBTENER LA LIQUIDACIÓN DE DIVISAS A TRAVÉS DEL SISTEMA CREADO POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA EN EL MARCO DE LA LEY DE ILÍCITOS CAMBIARIOS.**

Desde el año 2003, fecha en la cual inició el vigente régimen cambiario, comenzaron a realizarse operaciones de permuta de títulos valores con el fin de adquirir divisas, estructurándose de esta forma un mercado paralelo, de verdadera licitud pues se encontraba amparado en lo establecido en el artículo 6 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios publicada en Gaceta Oficial N° 38.272 de fecha 14 de septiembre de 2005, que establecía:

Artículo 6: “Quien en contravención a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta ley, los convenios suscritos por la República, o cualquier otra norma que regule el régimen de administración cambiario vigente a la fecha de la

comisión del ilícito, en una o varias opciones, ocurridas en un mismo año calendario, compre o venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera, reciba, exporte o importe divisas entre monto de diez mil un dólar (US\$ 10.001,00) hasta veinte mil dólares ( US\$ 20.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, será sancionado con una multa equivalente en Bolívares al doble del excedente de la operación. Quien cometa el mismo delito descrito anteriormente a partir de veinte mil un dólar (US\$ 20.001) inclusive, de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, será penado con prisión de dos a seis años y multa equivalente en Bolívares al doble del excedente de la operación. En todos los casos sin menoscabo de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable. Se exceptúan las operaciones en títulos valores. (Subrayado añadido)

Años después, con la Reforma de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios publicada en Gaceta Oficial N° 5.867 Extraordinario de fecha 28 de agosto de 2007 se mantiene la redacción del artículo anterior, excluyéndose del mismo modo las operaciones con títulos valores de aquellas sujetas a penas pecuniarias y de prisión por considerarse ilícitos cambiarios.

A través de las referidas operaciones de permuta de títulos valores se lograba la adquisición de divisas considerando, no el tipo de cambio oficial, sino el implícito de la operación producto del equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado, es decir, el valor de cotización en el mercado de dichos títulos en su respectiva moneda.

Debe recordarse que dentro del régimen cambiario vigente para el año 1994 -1995 también la permuta de títulos valores se erigía como un medio paralelo pero lícito para la adquisición de divisas, realizándose operaciones de canje de títulos con los Bonos Brady, sin embargo, para el régimen cambiario que inició en el año 2003 los títulos empleados para realizar dicha operación pasaron a ser los T-Bills o Letras del Tesoro de los Estados Unidos de América y los DPNs, cuya abreviatura hace referencia a los Bonos de la Deuda Pública Nacional.

La licitud de las operaciones de permuta de títulos valores en escenarios de régimen de control cambiario en nuestro país fue avalada no sólo por los Tribunales de la República sino además por la propia Administración Tributaria en consultas relativas a los efectos fiscales de tales operaciones. Adicionalmente, como quiera que estas operaciones se realizaban a través de Casas de Bolsa, se encontraban bajo el conocimiento y la supervisión de la extinta Comisión Nacional de Valores.

En ese orden de ideas, se considera conveniente citar una decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 15 de mayo de 1961, que en el marco de un control cambiario expresa lo siguiente:

Cuando el control de cambios es aplicado en forma estricta no existen sino tipos oficiales para el manejo de la moneda y los cuales, a falta de de mercados libres o paralelos deben ser necesariamente utilizados a los fines de resolver la cuestión de la intercambiabilidad recíproca de las monedas. Sin embargo, este molde general del control de cambios en su forma estricta ha sido abandonado por aquellos países, entre ellos el nuestro, que permiten dentro de límites cuidadosamente circunscrito por la Ley, la existencia de un mercado libre, también denominado paralelo, del oro y de divisas extranjeras que coexiste con el control de cambio oficial.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de nuestro Tribunal Supremo de Justicia en una decisión de fecha 29 de octubre de 2009, Caso: MOTORES VENEZOLANOS, C.A. (MOTORVENCA) vs Banco de Venezuela, en la cual señaló lo que a continuación se transcribe:

(...) no obstante la existencia en el país de un régimen de control de cambio, la compañía deudora, hoy oferente, contaba con medios alternativos y legales para obtener divisas necesarias a los fines de cumplir la obligación del pago en moneda extranjera, asumida por ella (...)

Amén de lo señalado, se observa en una sentencia de fecha 13 de agosto de 2010 emanada del Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el reconocimiento de la permuta de títulos valores como medio alterno para la obtención de divisas, cuando al decidir sobre el otorgamiento de una medida

cautelar de suspensión de efectos para el contribuyente, el Tribunal indicó lo siguiente:

En efecto, por lo que, se debe verificar más aún si quedó evidenciado en autos, que la pretensión de la accionante posee una evidente apariencia de probabilidad o triunfo–, la hipótesis siguiente: en caso de que la sentencia definitiva que se dicte, declare con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la accionante y anule el acto administrativo recurrido, la no suspensión de los efectos del mismo, generaría consecuencias gravísimas que vienen dadas por la intensidad del daño que se le ocasionaría a la empresa por el hecho de atribuirle a una partida arancelaria VIT-E-VAR que no le corresponde, duplicando la tarifa ad valorem que debe pagar en la Aduana y sustrayéndola de las exenciones del impuesto al valor agregado, así como la posible negación de asignación de divisas por parte de la Comisión de Administración de Divisas, teniendo así que acceder a divisas más caras -vía permuta de títulos valores- hechos estos que a criterio de esta juzgadora podrían estar concatenados con la violación del principio constitucional de capacidad contributiva de la recurrente. (sic). (Subrayado añadido)

Igualmente, cabe traer a colación una decisión de la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia de fecha 2 de noviembre de 2011 que, respondiendo a la solicitud de revisión ejercida por los apoderados judiciales de MOTORVENCA de la sentencia N° 000602-2009 que dictó el 29 de octubre de 2009 la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, expresó lo siguiente:

(...) según el Juez accidental que dictó la referida sentencia, para cumplir con el pago, la parte oferente -hoy solicitante en revisión- pudo valerse de los mecanismos alternativos tales como: i) la adquisición de los entonces denominados ADR (Recibos de Depósitos Americanos) “para luego venderlos en el mercado bursátil de Estados Unidos y así obtener dólares...”; ii) adquirir en el mercado financiero local bonos de la deuda pública denominados en dólares y venderlos en los mercados financieros internacionales con la finalidad de obtener la referida divisa y pagar su deuda; iii) e inclusive “la existencia de un mercado paralelo de divisas”, el cual -la sentencia comentada- estimó como un hecho notorio y lo distinguió claramente de las “formas alternativas legales” para adquirir dólares. (Subrayado añadido)

Analizando el fallo in comento advierte la Sala respecto de las dos primeras opciones, sugeridas por el juzgador de instancia, que, efectivamente, ambas conllevan a la obtención de dólares norteamericanos; sin embargo, al igual que en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), implementado en el mes de junio de 2010, se trata de la transferencia en territorio nacional de un título a cambio de la transferencia de un título valor emitido y ubicado fuera del territorio venezolano, **librándose la orden de pago directamente a una cuenta bancaria en el exterior** (...) (Negritillas de la Sala)

(...) Finalizada esta digresión, se resalta que la cláusula cuarta del contrato suscrito entre MOTORES VENEZOLANOS, C.A. y Banco Caracas, hoy Banco de Venezuela, expresamente señala que: “Todos los pagos que deba hacer LA PRESTATARIA conforme a lo antes expuesto lo hará en las propias oficinas de EL BANCO, en Dólares de los Estados Unidos de América”, de lo trascrito emerge indubitablemente que el contrato exigía el pago en dólares dentro del territorio de la República, lo cual impedía que la hoy solicitante en revisión acudiera a la adquisición de los entonces denominados ADR o de los bonos de la deuda pública denominados en dólares, pues el mecanismo de estos sistemas, al igual que hoy día el SITME, requerían que el pago se efectuara en el extranjero (...) (Subrayado añadido)

Se colige del extracto de la sentencia precitada que para la Sala Constitucional la posibilidad del solicitante de acudir a las operaciones de permuta de títulos valores para hacerse de divisas y así honrar sus obligaciones en moneda extranjera resultaba negada no por su licitud, sino por una previsión o condición acordada por las partes en el contrato relativa al modo y lugar en que se efectuarían los pagos.

Por otro lado y en lo que respecta a la posición de la Administración Tributaria, vale mencionar una opinión de fecha 7 de mayo de 1996 en la cual la autoridad administrativa se pronuncia respecto de la necesidad de acudir a otros medios lícitos de adquisición de divisas en el marco de un régimen cambiario, véase:

“Resulta innegable la existencia de contribuyentes que a pesar de haber cumplido con todas las formalidades requeridas para la obtención de divisas a los precios estipulados en los convenios cambiarios para el pago de deudas privadas externas, como por ejemplo el Registro de su deuda externa, la solicitud respectiva ante la O.T.A.C. etc., y que debido a la tardanza de dilación (sic) del organismo competente en otorgarlas, se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a otros mercados, en este caso el configurado por los Bonos Brady, para poder honrar sus deudas, ya que de lo contrario podrían perjudicar sus respectivas líneas de crédito o peor aún se verían imposibilitados para reponer sus inventarios o lograr sus contrataciones”

Ya en el marco del régimen cambiario vigente desde el 2003, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y tributaria (SENIAT) reconoció tácitamente a través de una consulta de fecha 15 de marzo de 2007 identificada con la nomenclatura DCR-5-33-957-2135, la licitud de las operaciones de permuta en el mercado cambiario al manifestarse respecto de las implicaciones fiscales del canje de T-Bills y DPNs, destacando que “la ganancia que se deriva de tal operación resultaba gravable con el Impuesto Sobre la Renta en nuestra jurisdicción, pues no se obtiene por la adquisición de los DPNs sino por la fluctuación de los T-Bills en el mercado paralelo”, no haciendo mención a la comisión o verificación de algún ilícito cambiario por la obtención de divisas a través un mecanismo paralelo a CADIVI.

Ahora bien, con la reforma de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios publicada en Gaceta Oficial N° 5.975 Extraordinario de fecha 17 mayo de 2010 ya no quedan exceptuadas las operaciones de canje o permuta con títulos valores de la regulación establecida en la Ley, toda vez que dentro del concepto de divisas previsto en el referido instrumento normativo se estipula:

Expresión de dinero en moneda metálica, billetes de bancos, cheques bancarios y cualquier modalidad, distinta al Bolívar, entendido éste como la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela, así como también títulos valores que estén denominados en moneda extranjera o puedan ser liquidados en moneda extranjera.

Lo anterior no quiere decir que las operaciones de permuta de títulos valores que estén denominados en moneda extranjera perdieron su carácter lícito con su inclusión dentro del concepto de divisas empleado por la Ley, pues tal como se explicó en párrafos precedentes siempre se trató de una transacción que quedaba exceptuada de lo previsto en la normativa cambiaria, no pudiendo ser tipificada como infracción o ilícito cambiario, sino que con esta Reforma pasa a ser de exclusiva competencia del Banco Central de Venezuela la permuta de títulos valores que estén denominados en moneda extranjera “realizada con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 9 de la Reforma de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios.

## **CAPITULO II**

### **DEL SISTEMA DE TRANSACCIONES CON TITULOS EN MONEDA EXTRANJERA (SITME)**

#### **A. REGULACIÓN Y TRATAMIENTO LEGAL DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL SITME.**

Con la publicación en Gaceta Oficial N° 39.439 de fecha 4 de junio de 2010 del Convenio Cambiario N° 18, quedó establecido que el Banco Central de Venezuela regularía a través de una Resolución los términos y condiciones en que se realizarían las transacciones con títulos valores en moneda extranjera, especificándose que para tal fin el mencionado Banco fijaría una “banda de precios” de acuerdo con los criterios que considerara pertinente.

En este orden de ideas, en la Resolución N° 10-09-01 que contiene las Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas publicada en Gaceta Oficial N° 39.522 del 1 de octubre de 2010, se crea el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) y se estipula que sólo se podrán realizar operaciones de compra y venta de títulos valores denominados en moneda extranjera a través del mencionado Sistema y se hace referencia a la publicación diaria que efectuará el Banco de las “bandas

de precios” en Bolívares que deberá considerarse para la compra y venta de los títulos valores que se negocien en el SITME. Cabe acotar que el mencionado instrumento fue derogado por la Resolución N° 11-11-02 publicada en Gaceta Oficial N° 39.798 de fecha 11 de noviembre de 2011, manteniéndose las especificaciones señaladas precedentemente, agregándose entre otros aspectos como requisito para participar en el Sistema la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (RUSITME), mediante el cumplimiento de los pasos a seguir señalados en el portal del BCV.

De esta forma, quedan sometidas al control del BCV las transacciones efectuadas con títulos valores expresados en moneda extranjera, siendo que la colocación primaria de los títulos emitidos por la República, sólo puede efectuarse actualmente a través del Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME) así como las operaciones de compra y venta de los Bonos de la Deuda Pública Nacional denominados Títulos de Interés y Capital Cubierto (TICC) deben realizarse exclusivamente a través del sistema dispuesto por el BCV.

Para el caso de las personas jurídicas se prevé la adquisición de títulos a través del SITME hasta un monto máximo mensual no acumulativo de Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$

350.000), considerando un monto máximo diario de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) siempre que se trate de los siguientes supuestos:

- d) Importadores de Bienes y Servicios no incluidos en la lista 1 y 2 de bienes y servicios prioritarios<sup>4</sup> ;
- e) Importadores de bienes y servicios que estando incluidos en la lista 1 y 2, no hayan recibido divisas durante noventa (90) días consecutivos anteriores a la solicitud a través del SITME, o los que en ese lapso no hubiesen ejecutado importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)
- f) Importadores de bienes o insumos de capital.

Así, se observa entonces una vía alterna a CADIVI dirigida a satisfacer la demanda de divisas que, motivado al retraso en las aprobaciones y liquidaciones, y a los supuestos específicos de procedencia no logra cubrir esta Comisión, pero que de igual manera se encuentra reglada y limitada de acuerdo con los lineamientos estipulados por el BCV.

---

<sup>4</sup> Listas publicadas en la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, Industrias Básicas y Minería, Agricultura y Tierra, la Salud, la Energía y Petróleo, para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para la Alimentación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.396 de fecha 5 de abril de 2010.

Entre los requisitos que deben presentar las personas jurídicas a las instituciones autorizadas para acceder a este mecanismo de provisión de divisas se encuentran: original y copia del documento constitutivo, original y copia del Registro de Información Fiscal y sólo en el caso de estar inscrito en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), deberá indicarse el número de inscripción.

Por otro lado y en lo que respecta al otorgamiento de divisas a las personas naturales a través de este Sistema, a pesar de no ser el objeto de investigación del presente trabajo, debe acotarse que se prevé la adquisición de divisas por un monto máximo anual de: a) Seis Mil Dólares (US\$ 6.000), b) Cinco Mil Dólares (US\$ 5.000) y; c) Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000), dependiendo de si se trata de: a) remesas a familiares; b) gastos de estudios en el exterior, consumo de viajes y pago de bienes para prestación de servicios profesionales y; c) gastos relacionados con la salud, deporte, cultura y otros casos de especial urgencia respectivamente, que serán calificados como tal por las autoridades del Sistema.

Operativamente el funcionamiento del SITME puede describirse de la siguiente manera:

1. La persona jurídica o persona natural autoriza a la institución financiera para realizar una orden de compra o de venta de títulos valores.
2. La Institución financiera fija empleando el sistema y parámetros indicados por el BCV el monto de demanda (para la compra) u oferta (para la venta) en títulos valores denominados en divisas.
3. Posteriormente el Sistema realizará el cruce entre los ofertantes y demandantes.
4. Una vez acordada la operación de permuta, se transfiere la titularidad del título valor a la persona (jurídica o natural) que lo adquirió.
5. El titular o propietario de los títulos ordena a la institución financiera la venta de los mismos en el mercado internacional y finalmente las divisas son transferidas a la cuenta bancaria del solicitante.

En virtud de los numerosos instrumentos normativos que han sido publicados desde el año 2010 a los fines de crear y regular este Sistema paralelo para la adquisición de divisas, se presenta a continuación un cuadro que resume los datos de publicación y contenido de cada uno de estos instrumentos en orden cronológico, considerando la información proporcionada por el Banco Central de Venezuela, los Informes Económicos presentados por la referida institución para los años en comento y las Gacetas Oficiales.

| N° DE GACETA OFICIAL | FECHA DE PUBLICACIÓN | INSTRUMENTO NORMATIVO   |
|----------------------|----------------------|---|
| 39.439               | 04/06/2010           | Convenio Cambiario N° 18. Las operaciones de compra y venta de títulos valores en moneda extranjera se registrarán por el sistema que cree el BCV   |
| 39.439               | 04/06/2010           | Resolución N° 10-06-01 Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas  |
| Portal del BCV       | 07/06/2010           | Guía para realizar operaciones de compra y venta de títulos valores denominados en moneda extranjera en el SITME  |
| Portal del BCV       | 14/06/2010           | Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el SITME  |
| 39.446               | 15/06/2010           | Resolución N° 10-06-02 La colocación primaria en moneda nacional de títulos denominados en moneda extranjera emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, sólo podrá efectuarse a través del SICOTME del BCV   |
| 39.446               | 15/06/2010           | Resolución N° 10-06-03 Las operaciones de compra y venta en mercado secundario y en moneda nacional de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, denominados Títulos de Interés y Capital Cubierto (TICC) sólo podrán efectuarse a través del Sistema que fije el BCV   |
| 39.522               | 01/10/2010           | Resolución N° 10-09-01 Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas  |
| 39.584               | 30/12/2010           | Convenio Cambiario N° 14. Se unifica el tipo de cambio a Bs. 4,30   |
| 39.778               | 14/10/2011           | Resolución N° 11-10-01 La Valoración y registro contable de los títulos emitidos o por emitirse por la República o empresas del estado denominados en moneda extranjera, se efectuará al tipo de cambio promedio para la fecha valor del último día de cada mes, de las operaciones que se realicen a través del SITME                        |
| 39.798               | 11/11/2011           | Resolución N° 11-11-01 Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas. Se deroga la Resolución N° 10-09-01   |
| 39.798               | 11/11/2011           | Resolución N° 11-11-02 Normas Generales del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera. La referida Resolución sustituye los "Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el SITME de fecha 14 de junio de 2010.   |
| 39.798               | 11/11/2011           | Resolución N° 11-11-03 Normas relativas a los supuestos y requisitos para tramitar operaciones en el SITME por parte de las personas jurídicas Se sustituye los Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el SITME de fecha 14 de junio de 2010                                 |
| 39.798               | 11/11/2011           | Resolución N° 11-11-04 Normas relativas a los supuestos y requisitos para tramitar operaciones en el SITME por parte de las personas naturales Se sustituye los Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el SITME de fecha 14 de junio de 2010                                 |
| 39.849               | 24/01/2012           | Resolución N° 11-11-03 Normas relativas a los supuestos y requisitos para tramitar operaciones en el SITME por parte de las personas jurídicas Se sustituye los Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el SITME de fecha 14 de junio de 2010. Reimpresión por error material |

**B. ESTABLECIMIENTO DE UNA “BANDA DE PRECIOS” Y DE UN “TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO” PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES EXPRESADOS O DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA POR EL BCV**

Recapitulando lo expresado en párrafos precedentes, el SITME surge como un mecanismo complementario para la adquisición de divisas que viene a sustituir el mercado paralelo, nació de facto al excluirse del ámbito de aplicación de lo previsto en la primera Ley Contra los Ilícitos Cambiarios las negociaciones con títulos valores.

Luego, se observa que el SITME sustituye en la actualidad las operaciones de permuta de títulos valores que libremente realizaban los particulares para hacerse de divisas, no al valor oficial, sino al que resultaba del valor de transacción de los referidos títulos en el mercado, que lógicamente resultaba superior al tipo de cambio oficial.

Desde el primer momento en que se crea el SITME como único sistema a través del cual se realizarían las operaciones de permutas de títulos valores en moneda extranjera para la adquisición de divisas, se indicó que el BCV determinaría los títulos valores que serían objeto de compra y venta a través del Sistema así como publicaría diariamente en su página web la “banda de

precios” en Bolívares para las referidas operaciones, estableciendo un valor mínimo y un valor máximo para su negociación.

De lo dicho se sigue entonces que las operaciones de canje de títulos valores emitidos en moneda extranjera para hacerse de divisas ya no se realizarían a valor de mercado sino siguiendo los parámetros establecidos por el BCV, siendo que tal previsión coincidía con las medidas que venía haciendo referencia el Ejecutivo Nacional para controlar la inflación, cuyo incremento estaba asociado a la configuración de un mercado paralelo de divisas cuyo valor duplicaba el valor del tipo de cambio oficial.

En virtud de lo anterior, en la actualidad se encuentra disponible en la página web del BCV el “Rango diario de Precios en Bolívares para la compra y para la venta” de los veintinueve (29) títulos valores que se negocian a través del SITME, tal como se muestra en el cuadro anexo que se corresponde con la Banda de Precios publicada para el día 17 de julio de 2012:



## Banco Central de Venezuela

*Rango de Precios\* en Bolívares para la Compra y para la Venta de los  
Títulos Valores que se Negocien a Través del Sistema de Transacciones con Títulos  
en Moneda Extranjera (SITME) al 03 de Julio de 2012*

| <b>Instrumento</b> | <b>Precio Mínimo (%)</b> | <b>Precio Máximo (%)</b> |
|--------------------|--------------------------|--------------------------|
| PDVSA 2013         | 99,78                    | 122,98                   |
| PDVSA 2013N        | 99,10                    | 122,15                   |
| PDVSA 2014         | 86,54                    | 106,67                   |
| PDVSA 2015         | 79,13                    | 97,53                    |
| PDVSA 2016         | 73,13                    | 90,14                    |
| PDVSA 2017         | 71,85                    | 88,56                    |
| PDVSA 2017N        | 83,13                    | 102,46                   |
| PDVSA 2021         | 75,16                    | 92,64                    |
| PDVSA 2022         | 95,50                    | 117,71                   |
| PDVSA 2027         | 58,72                    | 72,38                    |
| PDVSA 2035         | 70,09                    | 86,39                    |
| PDVSA 2037         | 57,38                    | 70,72                    |
| VENEZUELA GLB-13   | 102,98                   | 126,93                   |
| VENEZUELA GLB-14   | 98,91                    | 121,91                   |
| VENEZUELA GLB-16   | 86,43                    | 106,53                   |
| VENEZUELA GLB-18   | 101,55                   | 125,17                   |
| VENEZUELA GLB-18N  | 77,50                    | 95,52                    |
| VENEZUELA GLB-19   | 77,74                    | 95,82                    |
| VENEZUELA GLB-20   | 69,00                    | 85,05                    |
| VENEZUELA GLB-22   | 96,80                    | 119,31                   |
| VENEZUELA GLB-23   | 77,38                    | 95,38                    |
| VENEZUELA GLB-24   | 74,17                    | 91,42                    |
| VENEZUELA GLB-25   | 69,46                    | 85,61                    |
| VENEZUELA GLB-26   | 89,84                    | 110,73                   |
| VENEZUELA GLB-27   | 82,06                    | 101,14                   |
| VENEZUELA GLB-28   | 76,66                    | 94,49                    |
| VENEZUELA GLB-31   | 89,25                    | 110,01                   |
| VENEZUELA GLB-34   | 77,38                    | 95,38                    |
| VENEZUELA GLB-38   | 65,66                    | 80,93                    |

\* Los precios están expresados en % y son pagaderos en Bs.

En este mismo sentido, el BCV fija un “Tipo de Cambio Implícito Promedio ponderado” en Bolívares por Dólar de los Estados Unidos de América, a cuyo valor resultan liquidados los títulos valores expresados en moneda extranjera y que es determinado considerando tres aspectos: 1. El valor del tipo de cambio oficial, 2. La banda de precios en Bolívares para la compra y para la venta de títulos valores que se negocian en el SITME y; 3. El valor de las cotizaciones de los títulos en los mercados internacionales.

Lo mencionado anteriormente no se encuentra establecido en ningún instrumento normativo, sino en el Informe Económico del BCV para el año 2010<sup>5</sup> -año en el que se crea el SITME-, en el cual esta institución en la rendición de cuentas correspondiente a la gestión en materia de política cambiaria hace referencia al procedimiento para efectuar las transacciones a través del Sistema indicando cómo es determinado el “Tipo de Cambio Implícito Promedio Ponderado” empleado para la liquidación de los montos en moneda extranjera.

Tal valor es publicado diariamente en el portal de la página web del BCV y desde sus inicios hasta la fecha actual se ha mantenido en un valor de Cinco Bolívares con Treinta Céntimos (Bs.5,30) por Dólar de los Estados Unidos de

---

<sup>5</sup> Disponible en <http://200.74.197.135/upload/publicaciones/infoeco2010.pdf>

América, resultando en un valor superior al oficial pero inferior al valor en que se liquidaban los títulos valores en divisas en el anterior mercado paralelo.

A continuación se muestra un cuadro resumen del Tipo de Cambio Implícito Promedio Ponderado de acuerdo con el último día de cada mes, desde el mes de septiembre de 2011 hasta el mes de junio del año 2012.

|  <b>Banco Central de Venezuela</b>                              |  |
|--|--|
| <b>Resolución No.11-10-01</b>  |  |
| <b>Tipo de Cambio Promedio de las Operaciones que se realizan a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)</b> |  |
| <b>(Fecha valor del último día del mes)</b>  |  |
| <b>Fecha Valor</b>   | <b>Tipo de Cambio Implícito Promedio Ponderado (Bs./US\$.)</b> |
| 29/06/2012   | 5,30   |
| 31/05/2012   | 5,30   |
| 30/04/2012   | 5,30   |
| 30/03/2012   | 5,30   |
| 29/02/2012   | 5,30   |
| 31/01/2012   | 5,30   |
| 30/12/2011   | 5,30   |
| 30/11/2011   | 5,30   |
| 28/10/2011   | 5,30   |
| 30/09/2011   | 5,30   |

Resulta importante precisar que el valor al cual hace referencia el BCV como “Tipo de cambio implícito promedio ponderado” no coincide con el valor del tipo de cambio oficial, que hoy en día es único para todo tipo de operaciones valoradas en Dólares de los Estados Unidos de América, esto es, Cuatro Bolívares con Treinta (Bs. 4,30).

Es con base en lo anterior y considerando la diferencia que existe entre el valor usado como referencia en el SITME para la liquidación de saldos en moneda extranjera y el valor del tipo de cambio oficial, que en la Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas publicadas en Gaceta Oficial N° 39.798 de fecha 11 de noviembre de 2011 se establece en el artículo 4 la obligación de los Bancos universales, comerciales, casas de cambio, entidades de ahorro y préstamo de anunciar públicamente “el tipo de cambio aplicado en la operación”, es decir, se reconoce tácitamente que tales operaciones no serán liquidadas al tipo de cambio oficial y que el mencionado valor no es fijo.

De todo lo expresado anteriormente se coligen diversas premisas que resulta necesario enfatizar, esto es, i. El SITME prevé un mecanismo complementario para la provisión de divisas, distinto al previsto en los convenios cambiarios con ocasión del régimen de control de cambio vigente desde el 2003, ii. El control y regulación de dicho mecanismo no se

encuentra en manos de CADIVI sino del BCV, iii. Se trata de la adquisición de divisas resultantes de operaciones de canje de títulos valores y no de la asignación o transferencia de divisas por parte de CADIVI y; iv. Dado que se trata de un sistema de provisión de divisas que resultan de las operaciones de permuta, su valor de liquidación no es el tipo de cambio oficial, sino el que resulte implícito de tales operaciones considerando elementos técnicos determinados por el BCV.

Se insiste, lo señalado precedentemente no resulta baladí, pues entendiendo las diferencias que existen entre el mecanismo de administración de divisas regulado por CADIVI con ocasión del régimen de control de cambio y el régimen de provisión de divisas mediante la realización de operaciones de permuta de títulos valores regido por el BCV, es que se logra advertir de las consecuencias financieras y fiscales que surgen de la convergencia de ambos sistemas de cara a una persona jurídica y específicamente a un sujeto pasivo del Impuesto Sobre la Renta en nuestro país.

## **CAPITULO III**

### **RECONOCIMIENTO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS EN MONEDA EXTRANJERA**

#### **A. REVISIÓN DEL TRATAMIENTO CONTABLE PREVISTO EN LA NIC Nº 21 QUE VERSA SOBRE LOS “EFECTOS DE LAS VARIACIONES EN LAS TASAS DE CAMBIO EN LA MONEDA EXTRANJERA”**

Para determinar la forma en que debe efectuarse el reconocimiento contable de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera, se debe hacer referencia obligatoria al Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 0 (BA VEN-NIF 0) emanado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela y publicado en su página web, en el cual se adoptan como Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela (VEN-NIF), las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, siglas en inglés), previa adaptación de cada una de ellas.

De conformidad con lo establecido en el referido Boletín, la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera en nuestro país se debía realizar en la siguiente oportunidad: al “31 de diciembre de 2008 o fecha de

cierre inmediata posterior para Grandes Entidades y 31 de diciembre de 2010 o fecha de cierre inmediata posterior para las Pequeñas y Medianas Entidades”.

Pues bien, entre los Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela (VEN-NIF) aplicables para las Grandes Entidades destaca a los fines de la presente investigación la Norma Internacional de Contabilidad N° 21 (NIC 21) que versa sobre los “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio en la moneda extranjera”.

El objetivo de la NIC 21 es en pocas palabras, indicar el tratamiento contable de las transacciones que realice una entidad en moneda extranjera especificando cómo presentar los Estados Financieros en la moneda seleccionada.

Así las cosas, prevé la norma en comento respecto del Reconocimiento Inicial de las transacciones en moneda extranjera que deberá efectuarse considerando “la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera”. Advierte que en el supuesto que existan diversos tipos de cambio, “se utilizará aquél en que pudieran ser liquidados los flujos futuros de efectivo representados por la transacción o el saldo considerado”.

Dicho de otro modo, para realizar el reconocimiento inicial de la operación se acudirá al valor de la moneda funcional, en el caso sometido al presente análisis se referirá al Bolívar, aplicando a la suma en moneda extranjera (por ejemplo 20 US\$), la tasa de cambio vigente a la fecha de la transacción. Luego, partiendo de la premisa de que en nuestro país existe un régimen de control de cambio, para llegar al resultado del valor de la transacción en Bolívares deberá multiplicarse la suma en moneda extranjera (20 US\$) por el valor en Bolívares del tipo de cambio oficial (4,30 Bs.).

Asimismo, con ocasión del reconocimiento de las diferencias de cambio, advierte la NIC 21 lo que a continuación se cita:

“Las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en que aparezcan, con las excepciones descritas en el párrafo 32<sup>6</sup>”.

De esta manera se observa un llamado a registrar las posibles diferencias que surjan entre el valor de cambio empleado para el reconocimiento inicial de la transacción en moneda extranjera y el utilizado para su liquidación en el

---

<sup>6</sup> Vale destacar que el párrafo 32 al que hace mención la norma se refiere a las diferencias de cambio surgidas en una partida monetaria que forme parte de la inversión neta en un negocio extranjero de la entidad que informa.

resultado del periodo o ejercicio anual, es decir, en el Estado Financiero de Ganancias y Pérdidas.

## **B. POSICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EL DIFERENCIAL CAMBIARIO.**

La Federación de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela, Organismo oficial cuya creación y fundamentación jurídica se encuentra prevista en la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.273 de fecha 5 de diciembre de 1973, con ocasión del contenido de la Norma Internacional de Contabilidad N° 21 emitió en el mes de febrero del año 2009 una “Aclaratoria” -así denominada por ella-, en la cual señala entre otros aspectos lo que a continuación se cita:

1. Para fines de aplicación del párrafo 26 de la NIC 21: “Efectos de la Variación de la Tasa de cambio de la Moneda Extranjera” en Venezuela sólo **existe un único tipo de cambio**, que es el indicado por el Banco Central de Venezuela.
2. En caso que una entidad mantenga una posición monetaria neta pasiva en moneda extranjera, para la cual no exista una expectativa razonable de que el Estado suministrará las divisas al tipo de cambio oficial, se valorarán en función a la mejor estimación de la expectativa de los flujos de bolívares que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de erogarse para extinguir las

obligaciones, utilizando mecanismos de intercambio o pago legalmente permitidos por el Estado o Leyes de la República.

3. En los casos de bienes y servicios importados asociados con pasivos en moneda extranjera para la cual **no exista una expectativa razonable que el Estado suministrará las divisas al tipo de cambio oficial**, su valoración inicial serán de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior (...)(Negrillas añadidas)

Nótese cómo la Federación de Colegio de Contadores Públicos identifica una realidad y la plasma en las anteriores líneas, esto es, si bien existe un único tipo de cambio oficial, los particulares se pueden servir de medios lícitos para la adquisición de divisas distintos a la asignación por CADIVI, resultando de suma importancia precisar el valor en que deben ser registradas contablemente las operaciones que involucren flujos de divisas obtenidas a través de los referidos medios (permuta de títulos valores).

En ese sentido, apunta la Federación que el registro contable de las operaciones en moneda extranjera deberá realizarse considerando la existencia de una “expectativa razonable” de obtención de divisas a través de CADIVI, caso en el cual el registro contable se efectuará al tipo de cambio oficial. En caso contrario, es decir, al no existir la posibilidad “razonable” de acudir a CADIVI, se registrará tomando en cuenta “la mejor estimación” de Bolívares que deberán erogarse para obtener divisas a través de mecanismos de intercambio lícitos.

Especial atención merecen las expresiones empleadas por la Federación en su anterior aclaratoria que, lejos de arrojar certeza o certidumbre, por lo menos para el gremio de los Contadores Públicos, se aproximan a una especie de conceptos indeterminados cuándo se emplea la frase “mejor estimación” o “expectativa razonable”, aspecto al que se hará referencia en el próximo capítulo con el propósito de evaluar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

Un año después, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela emitió una segunda “Aclaratoria” indicando que a los efectos de la aplicación de la NIC 21, **las grandes entidades** debían regirse por lo señalado en la Aclaratoria publicada por esta Federación en febrero de 2009.

Finalmente, en el mes de agosto de 2010, la Federación emitió una tercera “Aclaratoria”, esta vez sin hacer mención al documento cuyo alcance pretendió aclarar, pero resultando posible asumir que se trata de la NIC 21 en virtud de su contenido y destacando entre otros aspectos lo siguiente:

1. La valoración y presentación de transacciones y saldos en moneda extranjera a la fecha de los estados financieros deberá hacerse considerando una evaluación integral de la situación financiera, la posición monetaria en moneda extranjera y los impactos financieros derivados de las regulaciones cambiarias aplicables a la entidad. Así mismo, las transacciones en moneda

extranjera deben medirse considerando el marco regulatorio aplicable a la transacción.

(...) 3. Las opciones de valoración de las partidas en moneda extranjera son:

a). A los tipos de cambio oficiales establecidos en los diversos convenios cambiarios suscritos entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional.

b). En función a la mejor estimación de la expectativa de los flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de erogarse o recibirse, según sea el caso, para extinguir las obligaciones o realizar los activos en moneda extranjera utilizando mecanismos de intercambio o pago legalmente establecidos o permitidos por el Estado o Leyes de la República Bolivariana de Venezuela (por ejemplo, Sistema de Transacciones con Títulos de Moneda Extranjera, SITME)".

Se colige del extracto citado precedentemente que el reconocimiento contable de las transacciones efectuadas en moneda extranjera, es decir, la compra o venta de bienes o servicios valorados en una moneda distinta a la de curso legal en nuestro país, deberá realizarse considerando previamente si la entidad de que se trate tiene acceso a las divisas otorgadas a través de CADIVI o SITME, caso en el cual el reconocimiento inicial de la transacción deberá efectuarse atendiendo al tipo de cambio oficial, o considerando la posibilidad de la empresa de acudir a otros medios legalmente establecidos- entendiéndose actualmente el SITME- y su valor de intercambio para dicho momento.

Luego, se tiene que de generarse una variación del tipo de cambio utilizado para el reconocimiento inicial de la transacción, es decir Cuatro Bolívares con Treinta Céntimos (Bs. 4,30) o el valor referencial establecido por el Banco

Central de Venezuela para el SITME (variable) o cualquier método no prohibido, la misma deberá ser reconocida en los resultados del periodo en el que ocurran como una ganancia o una pérdida.

### **C. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA CONTABLE EN CONSONANCIA CON LA NORMATIVA LEGAL**

Antes de pasar al desarrollo del presente aspecto, se considera conveniente efectuar una acotación respecto de lo que se persigue con el análisis de la interpretación de lo denominado acá “normativa contable” en consonancia con la normativa legal, y no es otra cosa que precisar cuál debe ser la interpretación otorgada a los **postulados** o **axiomas contables** emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y su vinculación con el ordenamiento jurídico.

La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela fue creada con ocasión de la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública, se trata de una organización que integra los Colegios de Contadores Públicos del país, que a su vez constituyen corporaciones profesionales con personalidad jurídica, con los derechos, atribuciones y obligaciones que les señala la Ley. Tanto la Federación como los Colegios de Contadores Públicos son figuras de

Derecho Público regidas por el principio de Legalidad Administrativa, es decir, su actuación depende exclusivamente de lo previsto en las leyes<sup>7</sup>.

En ese sentido, la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública dispone en el artículo 22 las facultades u atribuciones de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, destacando a los fines del presente Trabajo de Investigación las siguientes:

1. Establecer **las normas de ética profesional y las medidas de disciplina** que aseguren la dignidad del ejercicio de la contaduría pública,

(...) 8. Adelantar y gestionar **las reformas legales y reglamentar y dictar los reglamentos internos** que contribuyan al desarrollo y protección del ejercicio de la profesión de contador público (...) (Negrillas añadidas)

Por otra parte, se observa en los Estatutos de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela entre sus funciones: el establecimiento de **normas de ética profesional y medidas disciplinarias y la publicación periódica de un Boletín Oficial para informar** de los pronunciamientos oficiales en torno a la aplicación de los Principios de Contabilidad, ésta última facultad concedida específicamente al Directorio Nacional de la Federación.

---

<sup>7</sup> Amén de lo señalado, el propio Reglamento de la Ley de Contaduría Pública estipula expresamente en su artículo 1, párrafo único que: **“Las normas del Código de Ética Profesional y de los reglamentos internos** que dicten la Federación y los Colegios de Contadores Públicos, **deberán sujetarse a la Ley de Ejercicio de la Contaduría y al presente Reglamento”**

Pues bien, se infiere de todo lo expresado con anterioridad que la Federación de Colegios de Contadores Público posee facultades normativas, pero y en esto hay que ser bastante enfático, dichas facultades se limitan exclusivamente a normas relacionadas con aspectos éticos-morales del ejercicio de la profesión y a la posibilidad de emanar instrumentos que regulen su funcionamiento u organización interna.

Pese a lo ya explicado, se tiene que la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, a través de la Declaración de Principios de Contabilidad DPC-0, señala en el párrafo 24, al referirse a la conceptualización de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados lo que a continuación se cita:

(...) son un cuerpo de doctrinas asociadas con la contabilidad, que **sirven de explicación** de las actividades corrientes o actuales **y como guía** en la selección de convencionalismos o procedimientos aplicados por los profesionales de la Contaduría Pública en el ejercicio de las actividades que le son propias, en forma independiente de las entidades analizadas y que han sido aceptados en forma general y **aprobados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela auscultados a través de su Comité Permanente de Principios de Contabilidad.** (Negrillas Añadidas)

En ese orden de ideas, luego de precisar la referida Declaración que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en nuestro país se

refieren a los **previamente aprobados y así señalados por la Federación y que constituyen guías de los procedimientos aplicados en la contaduría pública**, indica un orden de prelación que deben seguir los profesionales en la aplicación de la “doctrina contable” en el desarrollo de sus labores, a saber:

1. Principios contables publicados por la Federación
2. De manera supletoria y en ausencia del primer numeral, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) emitidas como definitivas por el Comité Internacional de Principios de Contabilidad (International Accounting Standards Committee - IASC).
3. Principios de contabilidad aceptados en México, emitidos y publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) a través de sus boletines y circulares.
4. Pronunciamientos contables de la Financial Accounting Standards Board – FASB conocidos como FAS.
5. Pronunciamientos contables emitidos en países latinoamericanos con situaciones económicas similares a Venezuela
6. Ante la existencia de varias opciones de tratamiento para una misma situación, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, a través de la auscultación previa del Comité Permanente

de Principios de Contabilidad, debe pronunciarse por una de ellas mediante una Publicación Técnica - PT.

Se está en presencia entonces de una especie de pirámide constituida por **orientaciones o guías**, caracterizadas por un orden de prelación atribuido por la propia Federación de Colegio de Contadores Públicos que **pueden** -y así debe ser interpretado en virtud de que la Federación no ha sido dotada de facultades normativas, salvo para lo relativo al Código de Ética Profesional y los reglamentos internos de organización- **ser consultadas y aplicadas** por los Contadores Públicos en ejercicio.

Posteriormente y en el marco de adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera VEN-NIF, el Comité Permanente de Principios de Contabilidad en el Boletín de Aplicación BA VEN-NIF N° 0 indica que la **aplicación** en el país de cualquier Norma Internacional de Información Financiera **deberá** estar sujeta previamente a un análisis técnico efectuado por la Federación con el propósito de evaluar los impactos de la aplicación de dicha norma en el entorno económico del país<sup>8</sup>. De igual modo señala que las interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera efectuadas por la Federación revestirán un carácter de **obligatoria aplicación** en la presentación de los Estados Financieros.

---

<sup>8</sup> Párrafo N° 5 del Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 0

Ahora bien, considerando las limitaciones en cuanto a espacio se refiere por la especificidad del presente trabajo y dado que no constituye el objeto de la investigación, no se profundizará acerca de la inexistencia de un valor **normativo** atribuible a los “Principios Contables Generalmente Aceptados” así denominados por la Federación- salvo las precisiones efectuadas con anterioridad-, pero sí se efectuará un breve análisis respecto de cómo repercute el supuesto carácter normativo atribuido por la propia Federación a sus pronunciamientos en la determinación del Impuesto Sobre la Renta y más aún si debe existir una consonancia entre lo estipulado por la Federación y el ordenamiento jurídico, específicamente con aquella normativa calificada como de orden público.

Está claro que la determinación de los tributos es un tema de estricta reserva legal<sup>9</sup>, razón por la cual y en el caso específico del Impuesto Sobre la Renta, le corresponde a la Ley de Impuesto Sobre la Renta fijar el método de determinación de este impuesto directo y a los principios contables establecer las reglas para la presentación y preparación de la información financiera que sirve de base al Derecho Tributario.

---

<sup>9</sup> Artículo 3 del Código Orgánico Tributario

Así las cosas, estipula el artículo 90 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 38.628 de fecha 16 de febrero de 2007, la obligación de los contribuyentes de llevar ajustados a los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela los libros y registros a los que hace referencia la propia Ley y su Reglamento.

Señala Romero-Muci (2011,55) que en el caso del ordenamiento jurídico venezolano “no existe una norma que reconozca y prescriba con alcance general cuáles son las reglas y principios de contabilidad de aceptación general” toda vez que la Federación de Colegios de Contadores Públicos no tiene facultades normativas para emitir reglas y principios de aceptación general<sup>10</sup>, luego dado que el fin o *telos* que persigue el artículo 90 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta es facilitar el control fiscal, es decir, el deber que tienen los contribuyentes de documentar sus operaciones de la forma más ajustada a la realidad económica con el propósito de proporcionar la respectiva información contable necesaria para que tanto la Administración Tributaria como los propios contribuyentes puedan determinar los tributos, debe forzosamente concluirse que al no existir en nuestro ordenamiento

---

<sup>10</sup> Debe recordarse que tal y como se explicó en párrafos precedentes la naturaleza jurídica de la Federación es la de una entidad de Derecho Público, es decir, cuya creación y funcionamiento depende exclusivamente de lo establecido en las Leyes, luego al no serle atribuido por Ley facultades normativas no se encuentra facultada para dictar principios contables de aplicación obligatoria y general.

jurídico Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los contribuyentes podrán emplear o aplicar la metodología contable de su agrado, siempre que con tal técnica se logre el objetivo mencionado con anterioridad.

No obstante, queda claro que el instrumento contable que sea empleado para la documentación o elaboración del respaldo de las operaciones económicas efectuadas, trátase de los pronunciamientos emanados de la Federación de Colegios de Contadores Públicos Venezolanos o de alguna otra entidad, en ningún momento puede transgredir disposiciones del ordenamiento jurídico, ello en virtud de lo establecido en los artículos 131 y 137 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, cuando la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, señala en una de sus aclaratorias la posibilidad para las personas jurídicas de reconocer contablemente las operaciones efectuadas en moneda extranjera o presentar sus partidas en moneda extranjera a un tipo de cambio distinto del oficial, está transgrediendo lo dispuesto en el Convenio Cambiario N° 1 y el Convenio Cambiario N° 14, en el cual se establece un régimen de control de cambio y un único tipo de cambio oficial de Bs. 4,30 por Dólar de los Estados Unidos de América para todas las

operaciones en moneda extranjera, además de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios que reza:

Las personas naturales o jurídicas que ofrezcan, anuncien, divulguen en forma escrita, audiovisual, radioeléctrica, informática o por cualquier otro medio, información financiera o bursátil sobre las cotizaciones de divisas diferentes al valor oficial; serán sancionadas con multa de un mil unidades tributarias (1000 U.T) (...)

Tal circunstancia no resulta baladí, pues la escogencia y aplicación de determinada técnica contable para el registro de las operaciones efectuadas por la persona jurídica en moneda extranjera, no puede conllevar al desconocimiento de una normativa jurídica de orden público que impone una restricción de la libre convertibilidad de la moneda y fija como valor de cambio el de Bs. 4,30 por Dólar de los Estados Unidos de América, ello sin mencionar las consecuencias jurídicas que tal registro ocasiona desde el punto de vista fiscal.

Si bien el pronunciamiento contable de la Federación de Contadores Públicos de Venezuela en su aclaratoria de la NIC 21 pareciera estar enfocado en el reconocimiento de una realidad económica como lo es el empleo o la utilización por parte de los particulares de diversos mecanismos legales para hacerse de divisas, tal valor se erige en el “**medio**” empleado para el “pago o extinción” de las obligaciones contraídas en moneda

extranjera (entiéndase valor permuta o valor SITME) , pero el registro inicial de la operación en moneda extranjera debe siempre hacerse considerando el valor en Bolívares que resulta de convertir tal partida en moneda extranjera a nuestra moneda de curso oficial, situación en la cual debe hacerse estricta referencia al valor del tipo de cambio oficial, destacando que la variación que surja entre el valor empleado para la contabilización inicial y el resultante de la liquidación de divisas a través del **medio** escogido por el particular será debidamente reconocido como parte de la realidad económica de la entidad, sin desconocer el ámbito jurídico y económico en el cual ésta se desenvuelve (se repite, bajo la vigencia de un régimen de control de cambio), efectuándose dicho reconocimiento en el Estado Financiero de Resultados, tal como lo señala la NIC 21, como una pérdida o ganancia.

A la contradicción derivada de lo descrito en la aclaratoria emanada de la Federación y lo dispuesto en la normativa cambiaria vigente no puede otorgársele el tratamiento de una colisión normativa, pues tal y como se explicó en párrafos precedentes tales dictámenes no revisten carácter normativo, sin embargo, debe insistirse en que asumir tales recomendaciones, sería desconocer expresamente la normativa cambiaria vigente en nuestro país desde el año 2003, lo cual generaría además repercusiones en la determinación del Impuesto Sobre la Renta y en el resto de los tributos de nuestro ordenamiento jurídico que pudieran ser objetadas

por la Administración Tributaria en un eventual procedimiento de fiscalización o verificación.

A modo de ejemplo puede citarse el artículo 23 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 38.628 de fecha 16 de febrero de 2007, que hace referencia al costo de los bienes que debe ser imputado a los ingresos brutos a los fines de la determinación del impuesto a pagar, indicándose que será aquel que conste en las facturas emanadas del vendedor. De esta manera surgen las siguientes interrogantes: ¿De tratarse de una factura expresada en Dólares de los Estados Unidos de América, cuál resultará el valor empleado para la convertibilidad de ese monto a moneda funcional o de curso legal a los fines del registro contable de ese inventario? ¿Cuál debe ser el valor empleado para la convertibilidad de ese monto a moneda de curso legal a los fines de la imputación del costo de ese bien a los ingresos brutos?

La respuesta a la primera interrogante sería de acuerdo con la aclaratoria de la Federación de Colegio de Contadores Públicos el valor del dólar SITME (de ser este el medio de pago escogido por la persona jurídica a los efectos de sufragar el bien, esto es Bs. 5,30) o en función a la mejor estimación de la expectativa de los flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de erogarse. Cabe acotar que ésta

solución desconocería la normativa cambiaria vigente en el país. De reconocerse la existencia del régimen de control de cambio en Venezuela, el registro contable de ese bien se efectuaría en Bolívares considerando para su conversión el valor de Bs.4,30 por cada Dólar de los Estados Unidos de América.

Al referirnos a la segunda interrogante, se tiene que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta el valor del inventario a los fines de la imputación del costo será aquel reflejado en la factura, pues bien, de tratarse de una factura en moneda extranjera, su conversión a Bolívares deberá realizarse considerando el valor del tipo de cambio oficial, esto es, 4,30 Bs.

De esta manera se observa cómo de la aplicación de la aclaratoria de la Federación se obtiene un tratamiento que difiere de lo establecido en la normativa cambiaria y de la legislación en materia de Impuesto Sobre la Renta.

Esta misma situación puede observarse en los impuestos aduaneros, pues para la conversión a Bolívares de bienes cuyas facturas estén expresadas en moneda extranjera, se considerará el valor del tipo de cambio oficial para el cálculo de los impuestos a pagar y no en función a la mejor estimación de los

flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción o de los estados financieros habrían de erogarse.

Como conclusión se tiene que si bien los preceptos contables constituyen una herramienta para garantizar el control fiscal, proporcionando información confiable que se ajuste a la realidad económica de los contribuyentes, ello con el propósito de que la determinación de los tributos se efectúe partiendo de bases o elementos ciertos que tiendan a precisar la verdadera capacidad económica de los contribuyentes delimitando con exactitud las bases impositivas sobre las cuales recae el poder de imposición, tal información contable debe plasmar entonces la verdadera situación económica de los sujetos pasivos y el entorno político-económico en el que estos se desenvuelven, es decir, considerar los elementos de política cambiaria imperantes en el país, tal como lo es el régimen de control de cambio y el tipo de cambio vigente en el territorio.

Sin embargo y a pesar de sostener la opinión de que el impacto de las operaciones cambiarias deben ser reconocidas en el resultado como pérdida financiera o pérdida cambiaria, se debe resaltar que la opinión de la doctrina tributaria se mantiene diversa, es decir, hay quienes argumentan que el diferencial cambiario no puede ser reconocido como costo en virtud de lo

señalado precedentemente y existen otros reconocidos especialistas en el área tributaria, como Romero-Muci (2011,34) quien advierte lo siguiente:

La Ley de Impuesto Sobre la Renta no establece una regla específica de valoración cuando los costos o gastos han sido incurridos en moneda extranjera. En ausencia de regulación legal específica, aplica la solución prevista en las reglas contables que sean pertinentes para representar la valoración financiera respectiva que, en el caso en comentarios, y según explicaremos más adelante, coincide con la relación de cambio efectiva generada por la operación de permuta de títulos valores asociada a compras de mercancía o pago de servicios o gastos en el exterior.

Así las cosas, dependiendo del tratamiento contable que se le otorgue al diferencial cambiario sea como parte integrante del costo o como una pérdida en cambio, resultarán las consecuencias fiscales.

Resulta necesario advertir que la Administración Tributaria en una opinión de fecha 19 de noviembre de 2010 identificada con la nomenclatura DCR-5-56055, señaló que las pérdidas experimentadas en las operaciones de permuta de títulos valores “constituyen pérdidas de capital y no son imputables al costo de importación de los bienes”, argumentando que se originan de la enajenación de los títulos valores en el mercado de capitales y no en la adquisición directa de esos bienes.

Como corolario de lo anterior se tiene que no existe una posición clara y definida respecto del tratamiento contable que debe otorgársele a las pérdidas cambiarias, pues en la doctrina tributaria existen opiniones diversas respecto de este tema. A todo evento, es necesario advertir del riesgo al que se encuentran expuestos los contribuyentes que asuman una u otra posición de cara a cualquier rechazo de la deducibilidad de la pérdida o imputación del costo por parte de la Administración Tributaria en un eventual procedimiento de fiscalización.

## CAPITULO IV

### **PÉRDIDA CAMBIARIA DERIVADA DE LAS TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA A UN TIPO DE CAMBIO DISTINTO DEL OFICIAL**

#### **A. CONCEPTUALIZACION DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA**

Las pérdidas cambiarias son aquellas que surgen como consecuencia del diferencial cambiario que resulta de la utilización de una tasa o tipo de cambio para el registro inicial de los activos o pasivos en moneda extranjera y el tipo de cambio de referencia para los flujos de efectivo empleados por el sujeto de que se trate con el fin de sufragar la adquisición de ese activo o extinguir el pasivo.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de nuestro máximo Tribunal de Justicia, específicamente caso: Mack de Venezuela, C.A, de fecha 1 de diciembre de 2005, la expresión pérdida cambiaria o pérdida en cambio alude *“a un fenómeno económico que tiene lugar por una variación del tipo de cambio, es decir, por fluctuaciones en el valor de la moneda, como resultado de la actuación de la ley de la oferta y la demanda sobre el tráfico internacional de las monedas”*. Bajo la existencia de un régimen cambiario sólo surgiría con ocasión de una devaluación monetaria, es decir, proveniente de una acción del Ejecutivo Nacional, de un

acto de disposición gubernativa, por acuerdo entre aquél y el Banco Central de Venezuela<sup>11</sup>.

Entonces, queda claro que en un sistema de libre convertibilidad de la moneda, las pérdidas cambiarias surgirían como consecuencia de las fluctuaciones de la moneda, en ese sentido el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria ha manifestado lo siguiente:

Bajo el sistema examinado, es decir, un sistema cambiario de divisas no controlado; una empresa toma un riesgo de cambio, cada vez que realiza una operación o transacción financiera en moneda extranjera, ya que asume el riesgo de **la fluctuación** monetaria cuando ocurre la convertibilidad en moneda nacional; por ejemplo, cuando una operación realizada en Dólares, la convierte en monetaria y contablemente en la moneda de curso legal. Este ejemplo refleja la llamada moneda contable (...) En este orden de ideas y de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados cuando se trata específicamente de obligaciones a pagar en moneda extranjera, estas se reflejan sólo a los efectos contables, en una forma directa sobre el estado de ganancias y pérdidas como un egreso superior, mediante una cuenta llamada **pérdida cambiaria o pérdidas financieras**, ya que la suma a pagar de la moneda contable, con respecto a la moneda extranjera en la cual se tiene la deuda es mayor (Gerencia Jurídico Tributaria del SENIAT, 1995,62) (Negrillas añadidas por el autor)

Nótese cómo la Administración Tributaria reconoce la existencia de las pérdidas cambiarias o financieras respecto de las diferencias que surgen de

---

<sup>11</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 1 de noviembre de 2001.

la valoración de activos y pasivos considerando distintos tipos de cambio en dos momentos: su registro inicial y su liquidación.

## **B. DIFERENCIACIÓN ENTRE EL CONCEPTO DE PÉRDIDA CAMBIARIA Y PÉRDIDA DE CÁPITAL**

Las pérdidas de capital son aquellas que surgen de la venta de un bien a un precio inferior al precio de su adquisición.

La diferenciación entre el concepto de pérdida cambiaria y pérdida de capital cobra gran relevancia desde el punto de vista fiscal, sobre todo en lo que respecta a las operaciones de venta y compra efectuadas con DPNs y el tratamiento que otorga la legislación del Impuesto Sobre la Renta a estas operaciones.

Ya señalamos en el literal precedentemente que las pérdidas cambiarias, pérdidas en cambio o pérdidas financieras son aquellas que resultan de las diferencias entre el valor empleado para el reconocimiento de los activos y pasivos y el de su liquidación, surgen por circunstancias ajenas al titular de esos activos o pasivos, como lo son la actuación del Ejecutivo Nacional junto con el BCV (en el caso de la devaluación) o los efectos de la actuación de los ofertantes y consumidores (cuando el valor de la moneda varía en virtud de la Ley de la oferta y la demanda), mientras que en el caso de las pérdidas de

capital, se ocasiona por: i. la venta de un bien de capital; ii. asociado al proceso productivo de la entidad; iii. por decisión del propietario y; iv. a un precio inferior al de adquisición.

### **C. CONSECUENCIAS DE LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA A UN TIPO DE CAMBIO DISTINTO AL PREVISTO PARA SU RECONOCIMIENTO INICIAL.**

Ya se explicó en capítulos precedentes que de acuerdo con la normativa contable los activos y pasivos que detenten las personas jurídicas en moneda extranjera deberán ser registrados en su contabilidad en su contrapartida en Bolívares tomando el tipo de cambio oficial para su conversión en nuestra moneda de curso legal.

Ahora bien, en el supuesto que se registre un pasivo, supongamos una cuenta por pagar en moneda extranjera con ocasión de la adquisición de un bien asociado a la producción de la renta de la entidad de que se trate, dicha cuenta deberá registrarse considerando el valor del tipo de cambio oficial, es decir, a 4,30 Bs por Dólar de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, dicha cuenta por pagar será liquidada efectivamente a ese valor sólo si la entidad en cuestión tiene acceso a las divisas a través de CADIVI, caso en el cual, la obligación valorada a 4,30 quedará extinguida

sufragando la misma cantidad de Bolívares. En el caso que el sujeto no tenga acceso a las divisas al tipo de cambio oficial, deberá acudir al mecanismo paralelo de adquisición de divisas denominado SITME (o cualquier otro mecanismo legal que llegare a implantarse en el futuro), mediante el cual podrá obtener moneda extranjera a un tipo de cambio superior al oficial, esto es, 5,30 Bs. por Dólar de los Estados Unidos de América, en el caso del SITME.

Se observa entonces como para honrar su obligación de pago asociada a la adquisición del bien, la empresa debe efectuar una erogación de Bolívares mayor al monto en que inicialmente registró su deuda para obtener las divisas. Ello trae como consecuencia un diferencial que surge con motivo de la utilización de un valor de cotización del título superior al empleado para el reconocimiento inicial de la deuda lo cual constituye una **pérdida** para la empresa.

El carácter de la pérdida mencionada es el derivado de una **operación de cambio** o pudiera atribuírsele también el de una **pérdida financiera**, toda vez que la empresa deberá entregar una mayor cantidad de bolívares a la prevista para el reconocimiento inicial de su deuda a los fines de obtener la misma cantidad en divisas necesarias para la extinción de ese pasivo.

Debe recordarse que la adquisición de divisas se realiza mediante la permuta de títulos valores a través del SITME, instrumento concebido legalmente para la adquisición de divisas a través de la permuta de títulos valores (DPNs y títulos expresados en Dólares de los Estados Unidos de América). De esta manera, según Romero-Muci (2006,199) “la operación planteada tendría implícita una tasa de cambio superior a la oficial promulgada por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela. Así las cosas, realizada la conversión en Bolívares del valor en Dólares de los Estados Unidos de América de los instrumentos recibidos en permuta, el sujeto obtendría menos bolívares de lo que ordinariamente recibiría mediante la venta de los DPNs a su valor nominal”, pérdida equivalente al diferencial entre la tasa de cambio del mercado del SITME y la tasa de cambio oficial.

Se enfatiza en que se trata de una pérdida financiera o pérdida derivada de operaciones de cambio en virtud de que la erogación que se realiza en Bolívares para la adquisición de títulos que serán permutados “inmediatamente” por títulos expresados en moneda extranjera a través del SITME, no se efectúa como una inversión en títulos valores emitidos por la República, sino que se hace con el simple propósito de obtener una vía o medio para hacerse de divisas, razón por la cual se descarta la posibilidad de calificar esta pérdida como de capital, ya que- se insiste- los títulos no representan bienes de capital para el sujeto ni un mecanismo de inversión.

## **CAPITULO V**

### **DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS CAMBIARIAS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA JURIDICA CON OCASIÒN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA JURISPRUDENCIA**

#### **A. REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS.**

La Ley de Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo 4 el concepto de enriquecimiento neto, base imponible del Impuesto Sobre la Renta, indicando que se trata de los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos los costos y deducciones permitidos en el texto de la Ley.

En ese orden de ideas, el artículo 27 se refiere a las deducciones que podrán ser imputadas por los contribuyentes a la renta bruta a los efectos de la determinación del impuesto a pagar, estipulando los requisitos que deben cumplir estos egresos para su imputación, estos son:

- Causación
- No imputación al costo

- Normalidad
- Necesidad
- Territorialidad
- Asociación a la producción de la renta

A continuación se pasará a revisar lo que la doctrina y la jurisprudencia ha entendido por tales conceptos.

Señala Candal (2009,73) que el concepto de causación del gasto “comporta que se haya recibido efectivamente el bien o servicio correspondiente al gasto de que se trate, bien sea que este haya sido incurrido, contabilizado y pagado.”

Por su parte, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 21 de julio de 2004, N° 00864, Caso: José Alberto Galíndez Cordero señala que se entiende por causación “aquel momento en el que se genera la obligación de pagar, ya sea por la contraprestación de bienes o servicios o por disposiciones legales o contractuales”.

Respecto de la normalidad y necesidad del gasto, se requiere que la erogación no sea extraordinaria, es decir, que resulte acorde con el giro de

negocio de la empresa y mantenga cierta proporción con los ingresos brutos de la empresa.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia indica con ocasión de los referidos requisitos para la deducibilidad del gasto en una sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, lo siguiente:

“A tal efecto, la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal Supremo, ha sido conteste al indicar que la “normalidad del gasto” se verifica cuando dentro de la sana administración de los recursos económicos del contribuyente y frente a la producción de su renta, el gasto no resulta excesivo, ni procura disminuir sin justificación la base imponible; mientras que respecto de la calificación de “gasto necesario” se ha señalado que dicha condición se materializa cuando la finalidad económica directa perseguida con esa erogación, es la producción del enriquecimiento sin que éste implique una disminución injustificada de la base imponible (Vid. entre otras, sentencia N° 01096 del 20 de junio de 2007, caso: *Colegio Internacional de Caracas*)”

Resulta relevante precisar que no existe una fórmula clara para determinar la normalidad y necesidad del gasto aplicable por igual a todos los sujetos pasivos, pues tales circunstancias dependerán de la evaluación del caso concreto y del giro de negocio de cada entidad.

Otra exigencia señalada por la Ley de Impuesto Sobre la Renta para la deducibilidad del gasto es la territorialidad. Al respecto, nuevamente se acude a la interpretación, delimitación y alcance que le ha otorgado la Sala Político Administrativa a este requisito, haciendo referencia a una sentencia de fecha 29 de abril de 2009, caso: Maraven, S.A. vs Fisco Nacional, en la cual expresa lo que a continuación se cita:

“Al respecto, es pertinente destacar el criterio que señaló la entonces Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, en sus fallos Nos. 309, 570, y 867 de fechas 30 de julio de 1992, 28 de octubre de 1993 y 19 de diciembre de 1996, respectivamente, los dos primeros casos Exxon Service Venezuela Inc., y el último de Bariven, C.A., posteriormente ratificado por esta Sala en sentencias Nros. 01798 y 02472 del 20 de noviembre de 2003 y 9 de noviembre de 2006, casos: Santa Fe Drilling Company of Venezuela, C.A., y Petróleos de Venezuela, S.A.; de la manera siguiente:

‘...hay que distinguir este elemento de territorialidad cuando se trata de definir la gravabilidad de un ingreso, y cuando se trata de definir la deducibilidad del gasto. En el primer caso basta con que una cualquiera de las causas que lo originan ocurra dentro del territorio nacional, aunque el ingreso se genere en el Exterior, para que aquél se considere gravable en Venezuela. Pero tratándose de gastos deducibles, éstos deben realizarse íntegra y efectivamente dentro del territorio nacional para determinar la procedencia de su deducción. Lo que pretende el legislador al exigir la territorialidad, como condición efectiva para la deducción del gasto es que estos montos se queden en el país, a fin de que contribuyan al desarrollo de las distintas áreas de producción y servicios que se desarrollan en el país y por tanto no vayan a alimentar o favorecer economías foráneas’.”

En opinión de Paredes (2002, 232) la tesis de la causa eficiente que determina la territorialidad del ingreso a los fines de su gravabilidad debe ser igualmente aplicable a los fines de precisar la territorialidad del gasto, es decir, basta con que “la prestación del perceptor del enriquecimiento sea realizada en el territorio nacional a los fines de que el gasto sea imputable en la determinación de la renta de fuente nacional”. Dicha argumentación tiene asidero jurídico y a su vez fue reconocida por una sentencia del Tribunal Tercero de Impuesto Sobre la Renta de fecha 11 de abril de 1977 en la cual se indica que dado que en la Ley no se establecen los parámetros para definir un gasto como territorial, debe necesariamente acudir a una disposición análoga, a continuación se cita el mencionado extracto:

(...)No hay una respuesta precisa en la Ley, por la cual el intérprete recurre a una disposición análoga, la que regula la territorialidad de los ingresos (...)

(...) Conforme a este criterio, el gasto debe ser considerado territorial cuando alguna de las causas y concretamente la causa eficiente ocurre dentro del territorio nacional”

Finalmente está claro que el gasto que se pretenda deducir debe haberse efectuado con el propósito de generar renta y debe estar asociado a ese proceso generador de renta.

**B. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE DEDUCIBILIDAD DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA GENERADA POR LAS TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA REALIZADAS A TRAVÉS DEL SITME EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

En la Ley de Impuesto Sobre la Renta no se observa la regulación expresa del efecto de las pérdidas cambiarias en la determinación del impuesto a pagar con ocasión de su deducibilidad, salvo lo previsto en el artículo 188 de la Ley, al cual se hará referencia en el último literal del presente capítulo.

Así las cosas, se tiene que en el artículo 27 de la Ley relativo a la deducibilidad de los egresos no se encuentra previsto un numeral específico relativo a las pérdidas en cambio o pérdidas financieras, sin embargo tal circunstancia no exime de que los sujetos afectados por estos decrementos patrimoniales, puedan deducir de su renta bruta el efecto de acudir a un medio paralelo de adquisición de divisas para honrar sus obligaciones comerciales, amparándose en el numeral 22 que establece la posibilidad de deducir cualquier otro gasto o egreso causado o pagado, según el caso, siempre que sea normal, necesario, y hecho en el país con el objeto de producir renta. Por consiguiente se pasará a analizar si la pérdida producto de las operaciones en cambio o también denominada pérdida financiera

cumple con los requisitos previstos en la Ley para su deducibilidad a los fines de la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

La pérdida producto de las operaciones en cambio realizadas por la permuta de títulos valores a través del SITME (o cualquier otro mecanismo legal que llegare a implantarse en el futuro), cumple con los requisitos de **normalidad** y **necesidad** previstos en la Ley toda vez que se trata de un mecanismo empleado por el contribuyente de carácter lícito, es decir, regulado por Ley, al cual se acude cumpliendo todos los requisitos previstos en la normativa del BCV, obteniendo un tipo de cambio promedio ponderado que resulta de la aplicación de un procedimiento establecido por el BCV, el cual además es publicado mensualmente en la página de esta Institución, por lo que tal erogación no resulta anormal.

La normalidad también viene dada por el propósito o fin de tal operación cambiaria, destacando que se es de la opinión de que siempre que la adquisición de divisas se encuentre destinada a sufragar operaciones comerciales, u honrar obligaciones derivadas del propio giro de negocios tal requisito se ve cubierto.

Aunado a lo anterior, el carácter de necesidad se evidencia de la propia situación política –económica vigente en el país, esto es, la implementación de un instrumento de política cambiaria como lo es el control de cambio que

impide el libre acceso a las divisas por parte de los agentes económicos, todo ello en una economía de un país netamente importador.

Lo dicho obliga a las empresas y específicamente a los contribuyentes a utilizar los medios previstos por la propia Ley Contra los Ilícitos Cambiarios y la normativa cambiaria (CADIVI y SITME) para hacerse se divisas y honrar sus obligaciones comerciales.

En este orden de ideas, bien es sabido que sólo algunos rubros pueden ser importados o adquiridos con divisas vía CADIVI, agregando que además esta comisión presenta retrasos en el otorgamiento de divisas, razón por la cual resulta imperioso para las empresas que necesitan divisas para continuar con su giro normal de negocios acudir al SITME, obteniendo de esta forma Dólares de los Estados Unidos de América a un valor superior al tipo de cambio oficial.

Ya se explicará en el capítulo siguiente, la posición de la Administración con respecto a este punto y cómo lo condiciona al previo agotamiento del requerimiento de las divisas a CADIVI a los fines de ver cumplido este requisito.

Con ocasión de la **territorialidad** de la mencionada pérdida producto de las operaciones en cambio a través del SITME, debe mencionarse que se

cumple igualmente con este requisito ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta basta que una cualquiera de las causas que origina el enriquecimiento que se pretende gravar ocurra dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela para que el mismo resulte gravable con este impuesto directo, luego, igualmente ocurrirá si producto de la operación de cambio, se genera un resultado negativo, es decir, una pérdida, la misma se reputará como territorial si algún elemento o causa de ese decremento patrimonial vincule a nuestro territorio.

En ese sentido, no debe olvidarse que la permuta de títulos que origina la pérdida se efectúa entre DPNs y cualquier otro título valor expresado en Dólares de los Estados Unidos de América y que tal operación de cambio se realiza a través del SITME, regido por el Banco Central de Venezuela, empleando el tipo de cambio promedio ponderado calculado por esta institución. Así con base en lo dispuesto en el artículo 6 en comento, estos dos elementos hacen de suyo que la pérdida en operaciones de cambio sea caracterizada como territorial.

De igual modo, en aplicación de la tesis de la causa eficiente, a la cual se hizo referencia en el literal anterior considerando la opinión de Paredes, debe concluirse lo mismo, dado que tal pérdida deriva de la entrega de Bonos de la Deuda Pública Nacional, títulos emitidos por la República Bolivariana de

Venezuela que presentan un valor nominal inferior al valor de los títulos valores recibidos, lo cual vincula irrefutablemente la pérdida generada a nuestro territorio.

Siguiendo esa línea interpretativa, señala Paredes (2002,104) que en el caso específico de las permutas, la prestación del permutante referente a la transferencia de la propiedad representa la causa eficiente del enriquecimiento (en el caso sometido a estudio “pérdida”). Es por ello, que “la ubicación física de los bienes condiciona la territorialidad de la operación”. Así las cosas, por tratarse de DPNs -títulos emitidos y/o avalados por la República Bolivariana de Venezuela y por tanto ubicados en el territorio- aquellos bienes entregados en permuta para la adquisición de divisas, tal pérdida –se insiste- resulta territorial.

Por último, la pérdida en referencia **no es imputable al costo** y podrá ser deducible siempre que se haya incurrido en ella con el **propósito de generar renta**, es decir, como señalamos precedentemente para honrar obligaciones de carácter comercial.

No obstante lo señalado con anterioridad, el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicado en Gaceta Oficial N° 5662 de fecha Extraordinario de fecha 24 de septiembre de 2003, consagra en su artículo 64 la prohibición de deducir las pérdidas derivadas de activos utilizados en

operaciones económicas cuyos enriquecimientos se encuentren exentos o exonerados.

De una interpretación literal del artículo en comento se desprende que las pérdidas asociadas a DPNs no son deducibles en virtud de que la posible ganancia que ellos reporten se encuentra exenta del pago de impuesto en virtud de lo señalado en el artículo 14 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

La constitucionalidad de esta disposición reglamentaria es discutible, no sólo por el exceso del reglamentista de regular a través una norma jurídica de rango sublegal un elemento relativo a la base imponible de este impuesto directo violando con ello lo dispuesto en el artículo 317 de nuestra Carta Magna y el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, sino que además transgrede la capacidad contributiva del sujeto pasivo al impedirle reconocer el efecto de tener que acudir a un mecanismo paralelo para hacerse de divisas y continuar con su giro económico.

Aunado a lo anterior, se considera que la interpretación que debe prevalecer del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta no es precisamente la literal o aquella que se desprende del significado propio de las palabras sino que resulta necesario evaluar su relación con el resto de las disposiciones normativas que regulan este impuesto directo, así como el entramado de normas que conforman el sistema al cual pertenecen, es decir,

el sistema jurídico tributario, su finalidad y la realidad económica del contribuyente, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico Tributario.

En ese orden de ideas, se comparte la opinión de Iturbe (2009, 380)<sup>12</sup> la exención establecida en el artículo 14 de la Ley de Impuesto Sobre la renta está dirigida a los enriquecimientos o ganancias de capital, es decir, aquellas asociadas a la venta de los títulos para generar rendimientos, luego la pérdida a la que se refiere el artículo 64 del Reglamento está igualmente dirigida a las pérdidas de capital, y no a las pérdidas cambiarias.

Está claro que cuando las empresas acuden a la compra de títulos valores a través del SITME para permutarlos y hacerse de divisas, no lo hacen como una inversión de capital, sino que la intención es netamente cambiaria, es decir, efectuar una operación de cambio para obtener moneda extranjera, razón por la cual los títulos valores no revisten un carácter de permanencia en el patrimonio de la empresa, sino que una vez que son adquiridos son a su vez permutados para obtener las divisas, al punto que ahora, a través del SITME, la empresa solicita las divisas y mantiene en una cuenta bancaria en Bolívares el monto con el cual serán adquiridos los Títulos Valores, siendo

---

<sup>12</sup> Iturbe Alarcón, Manuel A. “Aspectos fiscales de las operaciones de permuta de títulos a los efectos de la adquisición de divisas” en obra denominada “Temas de Actualidad Tributaria” Homenaje a Jaime Parra Pérez. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Caracas, 2009.

que una vez permutados, el operador cambiario autorizado debita de la cuenta los Bolívares y transfiere las divisas obtenidas a la cuenta bancaria en el extranjero que le indique el solicitante, por lo que resulta evidente que se trata de una operación cambiaria.

La anterior es la interpretación que debe prevalecer sobre el artículo 64, no sólo porque resulta acorde con lo previsto en la Ley de Impuesto Sobre la renta al permitir reconocer al sujeto pasivo el efecto de la erogación realizada como consecuencia del diferencial cambiario por verificarse los requisitos de necesidad, normalidad, no imputable al costo, y asociada a la producción de la renta sino que además atiende a la realidad económica de la entidad, una realidad que es reconocida por todo el sistema tributario desde el punto de vista de los ingresos y que debería serlo igualmente con ocasión de la pérdida, ya que la ganancia o enriquecimiento que obtiene el sujeto pasivo producto de su actividad económica es posible sólo a través de la adquisición de divisas utilizando los mecanismos previstos por la Ley, es decir, CADIVI o SITME.

Luego cabe realizarse la siguiente pregunta: ¿Por qué la ganancia que resulta del poder continuar con el giro económico de la entidad –aún con las restricciones cambiarias en un país netamente importador- a través de la adquisición de divisas a un monto superior al oficial- sí es gravada con este

impuesto directo e incluso con el resto de los tributos del sistema tributario pero no puede ser reconocida la pérdida ocasionada por acudir a dicho mecanismo de adquisición de divisas?

Desconocer esta situación equivale a desconocer el ingreso, enriquecimiento o cualquier manifestación de riqueza sobre la cual recaen los tributos en nuestro país, dado que es generada en la mayoría de los casos, a través de la utilización de mecanismos paralelos para la adquisición de divisas en la mayoría de los casos, ello considerando las restringidas listas de bienes y servicios que al día de hoy tienen acceso a CADIVI y los retardos en la liquidación de divisas.

No obstante lo señalado con anterioridad, resulta imperioso traer a colación una decisión del 29 de enero de 2013, emanada de la Sala Político Administrativa que pese a que no hace referencia expresa al SITME como mecanismo paralelo para la adquisición de divisas, lamentablemente predice el futuro de la argumentación aquí esbozada al señalar en relación con la deducibilidad de las pérdidas cambiarias generadas por las operaciones de permuta de títulos valores, lo siguiente:

“Frente a lo antes expresado, esta Sala observa de las actas procesales que la Administración Tributaria fundamenta el rechazo de la deducción de las pérdidas por diferencial cambiario sufridas por la sociedad mercantil recurrente, en lo siguiente: *“si bien es cierto que la contribuyente tenía la*

*libertad de realizar inversiones a través de distintos instrumentos financieros, como son los bonos denominados en dólares emitidos por la República de Venezuela para cumplir con obligaciones adquiridas en otras divisas, la pérdida que se genere por la operación de venta de estos títulos, no está prevista como deducible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2001, (...) además de no corresponder a un gasto normal y necesario vinculado con el objeto de producir enriquecimiento. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2001, los enriquecimientos provenientes de los bonos de la deuda pública nacional se encuentran exentos de impuesto, considerando que si bien tales enriquecimientos se encuentran exentos de impuesto, en la misma medida la pérdida generada por la venta de los mismos no podría ser deducible”.*

Ahora bien, tratándose el presente asunto de la deducción de la pérdida en cambio sufrida por la contribuyente, entendida esta como: “un fenómeno económico que tiene lugar por una variación del tipo de cambio, es decir, por fluctuaciones en el valor de la moneda, como resultado de la actuación de la ley de la oferta y la demanda sobre el tráfico internacional de las monedas. Este fenómeno puede presentar un beneficio o una pérdida para el deudor, según el caso”. (Vid., fallo N° 06420 dictado el 1° de diciembre de 2005, caso: Mack de Venezuela, C.A.), debe esta Sala, a los fines debatidos, citar el contenido de los artículos 14, numeral 13 y 27, numeral 6 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta de 2001, aplicable *ratione temporis* (...)

Precisado lo anterior, se constata del expediente judicial, concretamente a los folios 133 al 141, que la contribuyente consignó los comprobantes de la adquisición de bonos emitidos por la República Bolivariana de Venezuela a través del Banco Provincial, de fechas 27 de noviembre, 1° y 3 de diciembre de 2003, y del Banco Mercantil del día 28 de noviembre de 2003, cuyos enriquecimientos a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2001, aplicable *ratione temporis*, están exentos del Impuesto Sobre La Renta, por lo que a juicio de la Sala, en sana lógica jurídica, al estar el

enriquecimiento exento de imposición, la pérdida también lo estará, esto en aplicación de la Teoría del Riesgo a la Inversión, que supone la adquisición de los títulos valores, en este caso, bonos de la República, los cuales como quedó dicho están sometidos al juego de la oferta y la demanda.  
(Subrayado añadido)

Se observa una decisión basada en un criterio financiero como lo es el de la *teoría del riesgo de la inversión*, que en opinión de quien escribe ni siquiera resulta aplicable al caso concreto por lo que se explicará de seguida, en la que permanecen ausentes los conceptos de pérdida de capital y pérdida financiera, legalidad, capacidad contributiva y realidad económica.

El concepto de riesgo, visto desde el enfoque de las finanzas hace referencia a aquella probabilidad de que ocurran acontecimientos, favorables o desfavorables, asociados con los rendimientos, los flujos de efectivos o el valor de un activo o de un proyecto de inversión.

Está claro que la adquisición de títulos valores a los fines de hacerse de divisas mediante la permuta, no se trata de la realización de una inversión, por lo cual no puede traerse a colación el concepto de riesgo, toda vez que el sujeto que adquiere los títulos valores a ser permutados, **de antemano conoce el resultado de su operación, sabrá que obtendrá una pérdida** ya que su operación es netamente **cambiaria**, siendo que conoce el valor del tipo de cambio oficial y sabe que producto de ese anclaje que presenta

nuestra moneda en relación con el Dólar de los Estados Unidos de América desde el año 2003, su valor es inferior al valor que existe en el mercado paralelo, ergo no existirá la expectativa de obtener un rendimiento.

El criterio plasmado menos aún resulta aplicable en el caso bajo estudio, pues claramente el SITME fue concebido como un medio legal y alterno establecido por el propio Banco Central de Venezuela “**para la adquisición de divisas**” mediante la permuta de títulos valores, reconocido expresamente así por el Convenio Cambiario N° 18 y no como un mecanismo de inversión.

Huelga decir, por otra parte, que no se observa en la referida sentencia cómo a través de la “lógica jurídica”, la Sala llega a esa conclusión, dado que no se evidencia argumentación alguna, sólo pareciera advertirse la existencia de una premisa irrefutable, esto es, si la ganancia de un activo se encuentra exenta, la pérdida definitivamente no será deducible, debiendo destacar nuevamente que tal conclusión desconoce la realidad económica del contribuyente y la verdadera causa de la pérdida, y es que precisamente la referida pérdida se genera como resultado de la operación de permuta de títulos valores, no resulta de que el título valor emitido o avalado por la nación haya visto disminuido su valor de cotización en el mercado monetario desde el momento de su adquisición hasta el momento de su permuta, sino

que es el resultado de la diferencia entre la cotización oficial de las divisas y el valor que el mercado secundario establece, la cual se recoge como una pérdida en cambio y no como de capital.

En ese orden de ideas, resulta conveniente traer a colación el extracto de una decisión de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de junio de 1986, en la cual, respecto de esa consecuencia “lógica” de la imposibilidad de deducir pérdidas de bienes o activos cuyos enriquecimientos se encuentren exentos, indicó lo siguiente:

“Se observa que de no haber sido exonerada la actividad agrícola del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tendría perfecto derecho a compensar la pérdida obtenida en el Título II con sus enriquecimientos obtenidos en el Título IV. No pareciera entonces compatible con la intención, o propósito del legislador el que en estos casos el contribuyente por haberse generado pérdidas en la actividad exonerada vea así gravada su carga fiscal como consecuencia de la no compensación de pérdidas. Ello además de ser contrario a la verdadera intención del legislador sería también contrario a uno de los principios que inspiran la legislación de Impuesto Sobre la Renta, como es el de que el enriquecimiento neto es una expresión de la capacidad contributiva de quien paga el impuesto”

Si bien a la fecha de realización de este trabajo de investigación no se conoce acerca del criterio de la Sala Político Administrativa respecto de la deducibilidad de las pérdidas cambiarias ocasionadas por la permuta de títulos valores a través del SITME, la decisión de enero de 2013 pareciera

mostrar el camino que seguirá manteniendo la Sala respecto de este tema, aunque vale decir, que siempre quedará la facultad del contribuyente de ejercer su derecho a la defensa ante los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario y ante la máxima instancia en materia Tributaria, la Sala Político Administrativa, en caso de ver rechazada la deducibilidad de la pérdida cambiaria en la determinación del Impuesto Sobre la Renta por parte de la Administración Tributaria en el marco de un proceso de fiscalización o verificación.

La posibilidad de resultar favorecido por una decisión de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario o de la Sala Político Administrativa respecto de este tema requeriría de la desaplicación por control difuso de constitucionalidad del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta o de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad declare la nulidad del artículo en comento.

**C. TRATAMIENTO LEGAL DE LA DISPONIBILIDAD DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA A LOS EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta a los fines de la deducibilidad, cabe efectuar la siguiente pregunta: ¿Cuándo puede ser deducida esa pérdida?

Al respecto, se debe comenzar por aclarar que la posición de la jurisprudencia con ocasión de esta interrogante difiere dependiendo del origen de la pérdida, es decir, si se trata de pérdidas ocasionadas por fluctuaciones cambiarias o producto de devaluaciones monetarias.

En ese sentido, resulta conveniente acudir a lo señalado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005, Caso: Mack de Venezuela, C.A. vs Fisco Nacional indicó lo siguiente:

(...) Atendiendo a lo expuesto, resulta importante advertir que cuando las variaciones del tipo de cambio son producto de decisiones gubernamentales, concretamente de la devaluación de la moneda por un acto emanado del Ejecutivo Nacional, tal como ocurrió en el presente caso, en el que este último celebró con el Banco Central de Venezuela los Convenios No. 1 y 2, según los cuales se les fijó a las empresas que tuvieran una deuda externa privada la paridad del bolívar frente al dólar, estableciendo para el último convenio, el cambio de Bs. 4,30 a Bs. 7,50 por dólar; se impone la obligación de registrar los respectivos ajustes contables a fin de determinar el incremento o disminución del patrimonio al cierre del ejercicio, lo que determina si realmente se causó una pérdida con todas las consecuencias que dicha devaluación implica (...)

En otras palabras, desde el mismo momento en que se produjo la variación cambiaria negativa para la moneda nacional ante la moneda extranjera, se produce un gasto no previsto y, en consecuencia, una pérdida causada por dicha devaluación, lo que quiere decir que no se trata de simples ajustes contables, sino que se produjo un efecto económico que se registró en la contabilidad de la empresa, aun cuando no se hubiere efectuado el pago. Tanto es así, que el supra citado artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establece que los *“enriquecimientos que no estén comprendidos en la enumeración anterior se considerarán disponibles desde que se realizan las operaciones que los producen”*.

Delimitado lo anterior, resulta necesario determinar si las pérdidas por diferencial cambiario solicitadas por la contribuyente reparada constituyen o no deducción, para lo cual, este Máximo Tribunal tomando en consideración el informe pericial, el cual no fue desvirtuado por la representación del Fisco Nacional en primera instancia, ni ante esta Alzada, y en atención al tratamiento probatorio que esta Sala le ha venido otorgando a las experticias contables, tal y como se evidencia de los fallos Nos. 00957 del 16/7/2002 y 00152 del 25/2/2004, casos: *Organización Sarela, C.A.*, y *KFC Productos Alimenticios, C.A.*; se remite a las conclusiones detalladas en tal informe y de las cuales se evidencia que la contribuyente sufrió una pérdida en sus transacciones producto de una variación del tipo de cambio respecto al monto en que pactó originalmente las deudas, concretamente para el caso de los compromisos asumidos con las empresas C. ITOH & Co. L.T.D. e Isuzu Motors Limited, ocasionadas por la revalorización de la moneda yen (japonesa) frente al dólar (americano) y de la devaluación del bolívar frente al dólar (americano) para el ejercicio investigado, producto de un acto de disposición gubernamental de devaluación monetaria (no mera fluctuación), decretada por el Ejecutivo Nacional; adicionalmente, los expertos dejaron constancia del pago de las referidas deudas, lo cual fue demostrado por los registros contables y los recibos bancarios, tal y como se indicó en los cuadros supra transcritos.

(...)Ahora bien, tomando en cuenta que la deducción de los egresos incurridos por las variaciones del tipo de cambio decretada por el Ejecutivo Nacional, no requieren su efectivo pago, sino su causación, tal como lo establece el numeral 23 del artículo 39, en concordancia con el artículo 3 y 46 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se considera que los contribuyentes sí podían deducir tales pérdidas, pero con la obligación de declararlas como ingresos para el año siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 46 eiusdem (...)

Se colige de los extractos de la sentencia transcrita la posibilidad de deducir las pérdidas cambiarias derivadas de la tenencia de pasivos en moneda extranjera y como consecuencia de devaluaciones de la moneda impuestas por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela en el mismo momento en que son decretadas, es decir, cuando se causan, pero haciendo la salvedad de que deberán considerarse como una partida gravable si al año siguiente no han sido pagados esos pasivos.

Ahora bien, si se hace referencia a pérdidas derivadas de fluctuaciones cambiarias la posición de la jurisprudencia ha sido el de reconocerlas como deducibles sólo cuando se efectúe el pago o la extinción del pasivo en moneda extranjera, lo cual resulta lógico, pues es en esta oportunidad en la que se tiene certeza respecto del tipo de cambio empleado para sufragar el mencionado pasivo, pues de reconocer la pérdida sin haberse satisfecho

este requisito pudiera ocurrir que al momento de efectuar el pago el tipo de cambio disminuyera generándose una ganancia para el deudor.

Así las cosas, se observa el criterio expuesto en una sentencia de fecha 3 de marzo de 1952, N° 376, de la extinta Junta de Apelaciones de Impuesto Sobre la Renta en la cual se indica lo siguiente:

“(...) Ahora bien, estas fluctuaciones del tipo de cambio, no podrían haber sido contabilizadas por la empresa recurrente como tales beneficios sino en aquellos casos en que las operaciones de pago se hubieran realizado. Tales fluctuaciones se producen en el mercado monetario casi diariamente, de modo que ellas no podrían haber sido tomadas en cuenta para fines de contabilidad sino cuando ellas hubieran sido fijadas concretamente en un caso dado mediante una operación de compra de divisas (...)”

En ese mismo sentido se manifestó el Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario en decisión de fecha 6 de junio de 1997 exponiendo lo que a continuación se cita:

“(...) La diferencia cambiaria representa una pérdida financiera, será aceptada fiscalmente para su deducción sólo después de determinar, en forma general, al final del periodo fiscal, que dicha diferencia cambiaria repercutió en el enriquecimiento neto dentro del ejercicio fiscal y demostrar que en realidad se haya causado y efectivamente pagado las referidas obligaciones en moneda extranjera (...)”

De igual forma, cabe traer a colación una decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de enero de

2003, Caso: SURAL, C.A., en la cual la Sala señala que en el supuesto de las ganancias cambiarias por deuda externa, derivada de fluctuaciones cambiarias *“no deben considerarse efectivamente realizadas, hasta que las divisas hayan sido realmente adquiridas a través de una operación cambiaria”*

En conclusión, se tiene que la disponibilidad de la pérdida o ganancia cambiaria dependerá del origen de ésta, siendo que en el supuesto de las devaluaciones monetarias la ganancia o pérdida cambiaria se materializará inmediatamente sin que se requiera algo adicional, mientras que cuando deriven de fluctuaciones cambiarias será necesario se efectúe el pago para que la pérdida pueda ser deducible.

#### **D. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO**

El artículo 188 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta prevé lo siguiente:

*“A los fines de este capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar las acreencias o inversiones, así como las deudas u obligaciones en moneda extranjera o con clausula de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.”*

La inclusión de esta última frase relativa a la realización de las ganancias o pérdidas cambiarias “en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero” en la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2007 ha generado polémica en cuanto a la aplicación de este artículo a los efectos de la deducibilidad de la pérdida y el momento de su imputación.

Respecto de este punto, muchos contribuyentes que han registrado contablemente una pérdida cambiaria producto del diferencial cambiario de tener que acudir a SITME para hacerse de divisas, han optado por deducir el referido egreso en el ejercicio fiscal en el que resultan exigibles aún cuando no haya sido pagada la deuda en virtud de lo establecido en el mencionado artículo y a pesar de lo señalado ya en reiteradas decisiones por la Sala Político Administrativa, lo que ha ocasionado diversos reparos efectuados por la Administración Tributaria rechazando la deducibilidad de ese concepto.

Sobre este particular, debe recordarse que la interpretación del artículo 188 de la Ley de Impuesto Sobre la renta debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico Tributario, esto es: “con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y a su

significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en las normas tributarias”

Así, considerando el evidente significado de las palabras, su conexión e incluso la intención del legislador plasmada en el artículo 188 se tiene que tal disposición jurídica fue concebida en el capítulo correspondiente al Reajuste Regular por Inflación, por lo cual debe ser interpretada y restringida su aplicación a los procedimientos previstos en él.

El legislador así lo señaló expresamente cuando indica “a los fines de este capítulo”, por lo que no pudiera ser aplicado este artículo a los fines de determinar el momento en que se verifica la pérdida cambiaria y su deducibilidad.

La deducibilidad de la pérdida cambiaria encuentra sustento jurídico en lo previsto en el artículo 27 numeral 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta el cual establece como regla general para la deducción la causación o realización, previendo para casos específicos el pago, ergo es con base en este artículo y no considerando lo plasmado en el artículo 188 que la pérdida cambiaria pudiera ser deducible con su causación.

Sin embargo, considerando la jurisprudencia y el criterio actual de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al cual se hizo

referencia en el literal anterior, la pérdida cambiaria ocasionada por fluctuaciones cambiarias (no por devaluaciones de la moneda) podrá ser deducible sólo cuando sea pagada, pues ese es el momento en que realmente se materializa y se tiene certeza del tipo de cambio empleado para su liquidación.

Partiendo de los parámetros descritos, se tiene que atendiendo a una interpretación literal y teleológica de la norma jurídica ya descrita, queda restringida su aplicación a los efectos del Reajuste Regular por Inflación no pudiendo ser aplicada al caso en estudio ni siquiera mediante la analogía, pues en el presente caso no estamos ante un vacío legal que requiera un procedimiento de integración debido a la existencia de un hecho no previsto ya que como se mencionó *supra*, la deducción de la pérdida se encuentra estipulada en el artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

## **CAPITULO VI**

### **POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS CAMBIARIAS**

Finalmente es de suma importancia efectuar una revisión de la posición de la Administración Tributaria en relación con la deducibilidad de las pérdidas cambiarias en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, ello con miras a advertir de los posibles riesgos o implicaciones que deben considerar los contribuyentes al reconocer el impacto fiscal derivado de la adquisición de divisas a través del SITME.

#### **A. IMPLICACIONES DE LAS OPERACIONES DE PERMUTA DE LAS LETRAS DEL TESORO AMERICANO O *T-BILLS* CON LOS BONOS DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL**

En el supuesto de la permuta de Letras del Tesoro Americano con Bonos de la Deuda Pública Nacional, la Administración Tributaria manifestó su opinión en una consulta de fecha 15 de marzo de 2007, indicando que la ganancia que deriva de tal operación era gravable con el Impuesto Sobre la Renta y no se encontraba exenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, argumentando que “ (...) la ganancia obtenida por dicha empresa no deriva de bonos de deuda pública nacional (DPNs)

sino de títulos soberanos de una nación extranjera (Letras del Tesoro Americano) que se entregan en permuta, de allí que dicha ganancia es gravable”.

Luego, considerando entonces la permuta de DPNs con Letras del Tesoro Americano, se tiene que la pérdida que se obtenga de la operación a la inversa resultará del desprendimiento de los DPNs pudiendo ser deducible, salvo por lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que ya se comentó vulnera el principio de legalidad y el de capacidad contributiva.

Por otro lado y con ocasión del régimen cambiario vigente en el año 1994, la Administración Tributaria se manifestó respecto de la deducibilidad de la pérdida cambiaria producto de las permutas entre DPNs y Letras del Tesoro Americano en una opinión de fecha 15 de julio de 2007, indicando lo siguiente:

“(…) se aprecia que la contraparte de la permuta que entrega los DPNs experimenta una pérdida, pues para compensar el valor del mercado de los T-Bills, debe entregar una mayor cantidad de DPNs de la que hubiese tenido que entregar en caso de que existiera equilibrio entre el valor implícito en Bolívares de esos instrumentos y el tipo de cambio oficial”

Se observa el reconocimiento expreso por parte de la Administración Tributaria de la pérdida ocasionada por la operación de permuta de títulos valores.

A todo evento y si bien para poder obtener la desaplicación del mencionado artículo del Reglamento a los fines de la deducibilidad de la pérdida cambiaria se requiere del control difuso o control concentrado, facultad que reposa en los Tribunales de La República y la última en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones debe respetar los postulados de la Constitución, pudiendo desaplicar aquellas disposiciones que atenten contra la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

Siguiendo esa línea argumentativa, se cree necesario traer a colación una decisión del Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario constituido con Asociados, Caso: Seniat vs Sofaven, de fecha 4 de diciembre de 2003, la cual reza lo siguiente:

“Pues bien, el carácter normativo, superior y vinculatorio, de las normas constitucionales, supone que la Administración Pública, puede (potestad-deber), a los fines de su actuación, realizar interpretaciones constitucionales, e incluso desaplicar normas que resulten manifiestamente contrarias a la Constitución, suerte de control administrativo de

constitucionalidad que debe realizarse directamente y de inmediato sin necesidad de intervención judicial, pues así lo imponen los principios y normas constitucionales.”

Así las cosas, se considera que la posición que asuma la Administración Tributaria debe no sólo estar acorde con lo previsto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, sino que más importante aún la conducta desplegada por la Administración debe respetar los postulados de nuestra Carta Magna, razón por la cual y ante el exceso del reglamentista que viola además del principio de legalidad, el de capacidad contributiva al impedir el reconocimiento de la pérdida en el impuesto que otorga mayor progresividad a nuestro sistema tributario, el Impuesto Sobre la Renta.

**B. RECHAZO DE LA DEDUCIBILIDAD DE LA PÉRDIDA CAMBIARIA A  
EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN MECANISMO LÍCITO  
PARA LA ADQUISICIÓN DE DIVISAS COMO LO ES CADIVI**

Posteriormente, en una opinión de la Administración Tributaria del año 2008, Caso Importadora Yocar, la autoridad administrativa señaló que el diferencial cambiario no podía ser deducible ya que se trataba de una pérdida relacionada con la disposición de un título valor exento, pero indicando que no se justificaba la deducibilidad pues no se verificaba el requisito de necesidad y normalidad.

Así las cosas, se indica en la referida opinión lo que a continuación se cita:

“(…) las operaciones que se realicen a través de casas de bolsa a un precio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional no son deducibles del impuesto sobre la renta al no tratarse de gastos necesarios ya que el importador que desee introducir mercancías en el territorio nacional deberá cumplir los trámites y demás requisitos establecidos por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y procurarse de esta manera divisas al tipo de cambio oficial para realizar sus actividades comerciales”

Después de leer el extracto de la opinión del SENIAT según la cual asume la no verificación del requisito de necesidad en la pérdida cambiaria en virtud de la existencia de CADIVI, cabe preguntarse si tal requisito se verifica entonces en los casos de personas jurídicas que no tuviesen acceso a CADIVI por no encontrarse en los supuestos de la Lista 1 y 2 de bienes y servicios, o en aquellos supuestos en los cuales teniendo acceso a CADIVI, se han presentado retrasos en la liquidación o aprobación de divisas que colocan al sujeto de que se trate en mora frente a sus proveedores extranjeros y lo obligan a acudir a medios alternos como el SITME, casos en los cuales se considera en opinión de quien escribe, verificado el requisito de necesidad partiendo del propio argumento de la Administración Tributaria y por ende deducible la pérdida cambiaria.

Finalmente, debe advertirse de una consulta del SENIAT, de fecha 19 de noviembre de 2010, identificada con la nomenclatura DCR-5-56055, emanada de la Gerencia General de Servicios Jurídicos que respecto de la deducibilidad de las pérdidas obtenidas por la venta o permuta de títulos valores negociables a través del SITME señala lo siguiente:

“(…) Sin embargo, el régimen cambiario regulado por CADIVI no es el único mecanismo legalmente válido que existe en la actualidad para la adquisición de divisas, pues en ejercicio de las facultades de ejecución de la política cambiaria que corresponden al Banco Central de Venezuela y, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios Y LOS Convenios Cambiarios dictados a partir del año 2003, el Banco Central de Venezuela ha posibilitado la adquisición de títulos negociables de la República, sus entes descentralizados o de cualquier otro emisor, emitidos o por emitirse en divisas o la permuta de bonos o papeles de la Deuda Pública Nacional (D.P.N) denominados en moneda nacional por títulos equivalentes denominados en moneda extranjera (…)

(…) Ahora bien, en las operaciones de venta o permuta de estos títulos valores negociables, normalmente surge una diferencia de precios entre el valor que se pago por la inversión en títulos valores y el menor precio obtenido al venderlos o permutarlos. Ello da como resultado un tipo de cambio implícito distinto al tipo de cambio oficial de Bs.4,30 por Dólar y una pérdida para el enajenante de estos títulos, pérdida que no puede considerarse como una pérdida cambiaria sino como una pérdida de capital.

(…) sólo las operaciones de compra o venta de moneda extranjera a cambio de Bolívares pueden calificarse como operaciones cambiarias. En consecuencia, operaciones distintas -como la venta o permuta de bienes (incluidos los títulos valores) a cambio de moneda extranjera, o la compra o venta de monedas extranjeras entre sí, no califican como operaciones cambiarias a los efectos legales pertinentes.”

Nótese como la Administración Tributaria hace referencia al SITME como un mecanismo complementario para la adquisición de divisas pero en su argumentación con ocasión de la deducibilidad de las pérdidas originadas en las operaciones de permuta realizadas a través de ese sistema incurre en una contradicción que resulta relevante resaltar.

Por un lado, indica la Gerencia de Servicios Jurídicos que CADIVI no es el único mecanismo legalmente válido para la adquisición de divisas reconociendo la existencia del SITME y por el otro le resta el carácter de operación cambiaria a la permuta de títulos valores realizada a través del sistema en referencia con fundamento en lo establecido en la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios que conceptualiza la operación cambiaria como: “compra o venta de cualquier divisa con el Bolívar”, olvidando que precisamente en la última reforma de la referida Ley se incluyó en el concepto de divisas a los títulos valores con el propósito de regular la adquisición de moneda extranjera que se venía realizando a través de la permuta de estos instrumentos por medio de las Casas de Bolsa.

En otras palabras, el SITME surgió como una vía alterna para hacerse de divisas, y esto ha quedado demostrado en los instrumentos normativos que regulan su funcionamiento, luego resulta evidente que las personas jurídicas y/o naturales que acuden a este mecanismo paralelo lo hacen con la

intención de obtener moneda extranjera, ergo se trata entonces de una operación netamente cambiaria- a pesar de que el concepto de la Ley Contra los Ílicitos Cambiarios se refiera sólo a compra y venta, no incluyendo la expresión “permuta”-, en la que se intercambia Bolívares por Dólares de los Estados Unidos de América o viceversa pero a través de títulos valores.

Con esto se desea insistir y recalcar la posición ya esbozada en capítulos precedentes en relación con la naturaleza de la pérdida derivada de las permutas de títulos, esto es, se trata de una pérdida cambiaria pues deriva de una operación dirigida a obtener divisas y no una pérdida de capital.

No obstante lo anterior, la Gerencia de Servicios Jurídicos reconoce que la pérdida de capital – en opinión de quien escribe pérdida cambiaria- producto de las operaciones de permuta realizadas a través del SITME, pudiera ser deducible de acuerdo con lo previsto en el numeral 22 del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta debiendo ser apreciado el cumplimiento de los requisitos de necesidad, normalidad, no imputación al costo, causación, territorialidad y afectación del gasto a la producción de la renta en cada caso concreto.

## CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación se concluye que las pérdidas cambiarias derivadas de la utilización del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera a los fines de la obtención de divisas sí son deducibles en la determinación del Impuesto Sobre la Renta venezolano a pagar.

En resumen, los argumentos que sostienen o fundamentan tal aseveración son los siguientes:

1. Existe de acuerdo con la normativa cambiaria emanada del Ejecutivo Nacional y el BCV un solo tipo de cambio para las operaciones de venta y compra de divisas a través de CADIVI, esto es, el de Cuatro Bolívares con Treinta Céntimos. (Bs.4,30). Cabe acotar que con la reforma del Convenio Cambiario N° 14, dicho valor pasó a Seis Bolívares con Treinta Céntimos (Bs.6,30).
2. Paralelamente se establecía la adquisición de divisas mediante la negociación de títulos valores emitidos en moneda extranjera a través del SITME, atendiendo a los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por la normativa emanada del BCV y cuyo otorgamiento aplicaba para: i. importadores de bienes y servicios no incluidos en las

listas de bienes prioritarios, ii. aquellos que estando incluidos en las mencionadas listas no hayan recibido las divisas durante noventa días consecutivos a la fecha de la solicitud y; iii. importadores de bienes de capital, insumos y materias primas. Este sistema fue eliminado el 8 de febrero de 2013 y en su lugar se creó un Sistema Complementario de Adquisición de Divisas que todavía no ha sido plasmado en instrumento legal alguno.

3. Quedan sometidas al control del BCV las transacciones efectuadas con títulos valores expresados en moneda extranjera, siendo que la colocación primaria de los títulos emitidos por la República, sólo podía efectuarse a través del Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME) así como las operaciones de compra y venta de los Bonos de la Deuda Pública Nacional denominados Títulos de Interés y Capital Cubierto (TICC).
4. El valor para la compra y venta de los títulos valores que se negociaron a través del Sistema se encontraba publicado en la página web del BCV, tratándose de un “Rango de Precios en Bolívares” que aplicaba para los veintinueve (29) títulos que se negocian a través del sistema.
5. Las operaciones de permuta de títulos en moneda extranjera se realizaban considerando el “Tipo de Cambio Implícito Promedio ponderado” en Bolívares por Dólar de los Estados Unidos de América,

a cuyo valor resultaban liquidados los títulos valores expresados en moneda extranjera y que era determinado considerando tres aspectos:

a. El valor del tipo de cambio oficial, b. La banda de precios en Bolívares para la compra y para la venta de títulos valores que se negocian en el SITME y; c. El valor de las cotizaciones de los títulos en los mercados internacionales.

6. El denominado “Tipo de Cambio Implícito Promedio ponderado” no se encuentra establecido en ningún convenio cambiario, providencia o resolución emanada del BCV, sino que era publicado diariamente en la página web del BCV y hasta que se mantuvo vigente el SITME su valor fue de Cinco Bolívares con Treinta Céntimos (Bs. 5,30).
7. De conformidad con la Norma Internacional de Contabilidad N° 21 (NIC 21) que versa sobre los “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio en la moneda extranjera” el reconocimiento inicial de las transacciones en moneda extranjera deberá efectuarse considerando la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción y las diferencias en cambio deberán registrarse en el resultado del periodo.
8. Dado que en Venezuela existe un régimen de control de cambio que establece un único tipo de cambio oficial, Cuatro Bolívares con Treinta Céntimos (Bs.4,30) (Actualmente Bs. 6,30), el reconocimiento inicial de las transacciones en moneda extranjera deberá realizarse considerando este valor para su conversión en Bolívares.

9. No existe un dólar SITME, o tipo de cambio SITME, toda vez que el referido sistema se erigió como un “**medio**” empleado por los particulares para hacerse de divisas a través de la permuta de títulos valores y en virtud de que la normativa cambiaria y específicamente el Convenio Cambiario N° 18 reconoce un único tipo de cambio, y establece la posibilidad de adquirir divisas **mediante** la permuta de títulos valores emitidos en moneda extranjera a través del SITME, no haciendo referencia a un tipo de cambio dual producto de estas operaciones.
10. Existen posiciones diversas respecto del tratamiento contable que debe atribuírsele a ese mayor valor que debe asumir la entidad o el particular a los fines de hacerse de divisas por un medio distinto a CADIVI. Una posición de la Doctrina opina que esa erogación debe formar parte del costo de los bienes en virtud del propósito de la operación de permuta, otros consideran que debe ser tratada como una pérdida cambiaria deducible a los fines de la determinación del Impuesto Sobre la Renta. La Administración Tributaria sostiene que no puede ser parte integrante del costo dado que se origina de la enajenación de los títulos valores en el mercado de capitales y no en la adquisición directa de esos bienes y que debe ser calificada como una pérdida de capital.

11. El diferencial que surge con motivo del reconocimiento de los activos o pasivos en moneda extranjera al tipo de cambio oficial y su liquidación a un valor distinto considerando el de cotización de los títulos valores emitidos en moneda extranjera a través del SITME (o cualquier otro medio legal implementado por el Estado), se trata de una pérdida cambiaria y no una pérdida de capital, dado que es ocasionado por la venta de un título con meros propósitos o fines cambiarios, es decir, de obtención de divisas.
12. La pérdida ocasionada por las operaciones de permuta de títulos valores emitidos en moneda extranjera a través del SITME para la adquisición de divisas constituye una partida deducible en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numeral 22 de la Ley, por verificarse los requisitos de normalidad, necesidad, no imputación al costo, territorialidad y estar asociada la producción de la renta y será deducible cuando sea pagada por ser ese el momento en que se tiene certeza del mayor valor que deberá sufragar el adquirente de las divisas a través del SITME.
13. Si bien el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta prevé la prohibición de deducir las pérdidas derivadas de activos cuyos enriquecimientos se encuentran exentos o exonerados, se es de la opinión de que tal disposición constituye un exceso del

Reglamentista, una violación a los principios constitucionales de legalidad y de capacidad contributiva, por lo cual debe ser desaplicado a través de la vía judicial mediante el ejercicio del control difuso o en vía administrativa a través de lo que la doctrina ha denominado Control administrativo de constitucionalidad, o declarada su nulidad por medio de la Sala Constitucional a través del control concentrado.

14. La posición de la jurisprudencia respecto del reconocimiento y deducibilidad de las pérdidas cambiarias ha sido cambiante y muy diversa, por un lado se han reconocido en regímenes cambiarios anteriores e incluso en el actual, la necesidad de acudir a medios paralelos de adquisición de divisas para honrar las obligaciones comerciales en virtud del retraso en la asignación y liquidación por parte de los organismos del Estado y por otro lado se observa el rechazo de la deducibilidad de la pérdida de acuerdo con lo que señala el artículo 64 del Reglamento.

15. Actualmente el criterio de la Sala Político Administrativa es rechazar la deducibilidad de la pérdida en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Reglamento y sobre la base de la Teoría del Riesgo de la Inversión, sin entrar a analizar la conceptualización de pérdida de capital y pérdida cambiaria, o la transgresión del principio de legalidad o capacidad contributiva.

16. No existe un criterio uniforme de la Administración Tributaria respecto del impacto del diferencial cambiario que resulta de la realización de las operaciones de permuta de títulos valores para la adquisición de divisas en la determinación del Impuesto Sobre la Renta pues en diversas consultas la Gerencia de Servicios Jurídicos del SENIAT ha emitido diferentes opiniones, verbigracia: deducibilidad condicionada al agotamiento de la solicitud ante CADIVI, reconocimiento de la necesidad de acudir a medios paralelos de adquisición de divisas, el diferencial cambiario no puede formar parte del costo, calificación de pérdida de capital, no deducible en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, deducible la pérdida de capital dependiendo del cumplimiento de los requisitos del artículo 27 de la ley de Impuesto Sobre la Renta, entre otras.
17. A la presente fecha se tiene conocimiento de sólo un pronunciamiento del SENIAT respecto de la deducibilidad de la pérdida derivada de las operaciones de permuta a través del SITME, siendo calificada como pérdida de capital y aceptándose su deducibilidad de verificarse los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
18. Finalmente, resulta de vital importancia advertir a los contribuyentes que de considerar deducible la pérdida cambiaria en virtud de los argumentos acá esbozados, existirá el riesgo de que en un eventual

procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria se percate de esta situación y dado que su criterio es variable y que tal circunstancia erosiona la base imponible, objete la deducibilidad determinando una diferencia de impuesto a pagar, intereses moratorios y multa, para lo cual siempre quedará el ejercicio del derecho a la defensa ante la vía administrativa y judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Banco Central de Venezuela (BCV) (2004) **Informe Económico correspondiente al año 2003**. (en línea) consultado el 20 de diciembre de 2012 en: <http://www.bcv.org.ve/Upload/Publicaciones/INFORME2003.pdf>

Banco Central de Venezuela (BCV) (2011) **Informe Económico correspondiente al año 2010**. (en línea) consultado el 20 de diciembre de 2012 en: <http://www.bcv.org.ve/Upload/Publicaciones/infoeco2010.pdf>

Banco Central de Venezuela. (BCV) (2012) **Rango diario de Precios en Bolívares para la compra y para la venta de los Títulos Valores que se negocian a través del SITME**. (en línea) consultado el 17 de julio de 2012 en: <http://www.bcv.org.ve/c7/tme05.asp>

Banco Central de Venezuela. (BCV) (2012) **Tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones que se realizan a través del SITME**.(en línea) consultado el 17 de julio de 2012 en: <http://www.bcv.org.ve/c7/tme02.asp>

Candal, M. **Régimen Impositivo aplicable a las sociedades en Venezuela**. (2da ed). Caracas: UCAB.

Código Orgánico Tributario (2001) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 37.305. Octubre 17 de 2001

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5453 (Extraordinario). Marzo 24 de 2000

Convenio Cambiario N° 1 (2003) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 37.653. Marzo 19 de 2003.

Convenio Cambiario N° 14 (2010) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 39.342. Enero 8 de 2010.

Convenio Cambiario N° 14 (2013) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.108**. Febrero 8 de 2013.

Convenio Cambiario N° 18 (2010). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 39.439. Junio 4 de 2010.

Decreto N° 2507 contentivo del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2003). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5662 Extraordinario**. Septiembre 24 de 2003.

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. **Aclaratoria de la NIC 21. Febrero de 2009**. Consultado el 15 de diciembre de 2012 en: [http://www.fccpv.org/cont3/data/files/PRONUNCIAMIENTO\\_SOBRE\\_NIC\\_21\\_AL\\_PAIS\\_PERMUTA.pdf](http://www.fccpv.org/cont3/data/files/PRONUNCIAMIENTO_SOBRE_NIC_21_AL_PAIS_PERMUTA.pdf)

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. **Aclaratoria de la NIC 21. Febrero de 2010**. Consultado el 15 de diciembre de 2012 en: [http://fccpv.org/cont/data/files/ACLARATORIA\\_CORREGIDA\\_FEBRERO\\_9.pdf](http://fccpv.org/cont/data/files/ACLARATORIA_CORREGIDA_FEBRERO_9.pdf)

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. **Aclaratoria de la NIC 21. Agosto de 2010**. Consultado el 15 de diciembre de 2012 en: <http://www.fccpv.org/cont3/data/files/ACL-2010-08-20.pdf>

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. **Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 0 (en línea)**. Consultado el 19 de diciembre de 2012 en: <http://www.fccpv.org/cont3/data/files/BA-0-2011-03-19.pdf>

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. **Declaración de Principios de Contabilidad DPC-0**. Consultado el 15 de diciembre de 2012 en: <http://www.fccpv.org/cont3/data/files/DPC-0.pdf>

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. **Estatutos**. Consultado el 15 de diciembre de 2012 en: [http://www.fccpv.org/cont3/data/files/Estatutos\\_FCCPV.pdf](http://www.fccpv.org/cont3/data/files/Estatutos_FCCPV.pdf)

Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. **Norma Internacional de Contabilidad N° 21 Efectos de las variaciones en las tasas de cambio en la moneda extranjera** (en línea). Consultado el 19 de diciembre de 2012 en: <http://www.fccpv.org/cont3/data/files/NIC-21-2010.pdf>.

Iturbe, M. (2009) **Aspectos fiscales de las operaciones de permuta de títulos a los efectos de la adquisición de divisas**. Temas de Actualidad Tributaria Homenaje a Jaime Parra Pérez. 2009, 369-392.

**Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda**. Sentencia de fecha 15 de mayo de 1961.

Ley Contra los Ilícitos Cambiarios (2005) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 38.272. Septiembre 14 de 2005.

Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 30.273. Diciembre 5 de 1973.

Ley de Impuesto Sobre la Renta (2007) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 38.628. Febrero 16 de 2007.

Ley de Reversión Monetaria. (2007) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 38.638. Marzo 6 de 2007

Ley de Reforma de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios (2007) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5867 (Extraordinario). Agosto 28 de 2007.

Ley de Reforma de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios (2010) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5975 (Extraordinario) Mayo 17 de 2010.

Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela (2005) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 38.232. Julio 20 de 2005.

Musgrave, R. (1992). **Hacienda Pública Teórica y Aplicada**. (5ta ed.) España: Mc Graw Hill

Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 39.522. Octubre 1 de 2010.

Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 39.798. Noviembre 11 de 2011.

Normas relativas a los supuestos y requisitos para tramitar operaciones en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (2012) por parte de las personas jurídicas. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 39.849. Enero 24 de 2012.

Paredes, C. (2002) **El Principio de territorialidad y el Sistema de Renta Mundial en la Ley de Impuesto Sobre la Renta Venezolana**. Caracas: Torino.

Pire, R. (2012) **Efectos tributarios por la aplicación de las nuevas normas de contabilidad (VEN-NIF Y VEN-NIF para PYMES). Incidencia en el Impuesto Sobre la Renta**. Presentación consultada el 18 de marzo de 2012

en:[http://www.deloitte.com/assets/DcomVenezuela/Local%20Assets/Documents/16%2002%2012%20Impacto%20Fiscal%20VENNIF%20%20Jornadas%20Tributarias%202012%20\(R%20%20Pire\).pdf](http://www.deloitte.com/assets/DcomVenezuela/Local%20Assets/Documents/16%2002%2012%20Impacto%20Fiscal%20VENNIF%20%20Jornadas%20Tributarias%202012%20(R%20%20Pire).pdf)

Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, Industrias Básicas y Minería, Agricultura y Tierra, la Salud, la Energía y Petróleo, para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para la Alimentación. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 39.396. Abril 5 de 2010.

Romero-Muci, H (2011) **Análisis diacrónico de las transacciones de permuta de títulos valores en el régimen cambiario venezolano, (aspectos tributarios)**. Revista de Derecho Tributario N° 129, 2009, 9-68.

Romero-Muci (2006) **Aspectos tributarios y financieros en las operaciones cambiarias realizadas con títulos de la deuda pública nacional, en la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios**. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Romero-Muci, H. (2011) **El Derecho y el revés de la contabilidad**. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

**Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Motorvenca**. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011.

**Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Motorvenca vs Banco de Venezuela**, sentencia de fecha 29 de octubre de 2009.

**Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Mack de Venezuela, C.A.** de fecha 1 de diciembre de 2005.

**Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: José Alberto Galíndez Cordero** de fecha 21 de julio de 2004.

**Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia**. Sentencia de fecha 27 de mayo de 2009.

**Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Maraven, S.A. vs Fisco Nacional** de fecha 29 de abril de 2009

**Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia** de fecha 29 de enero de 2013.

**Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Sural, C.A. vs Fisco Nacional** de fecha 14 de enero de 2003.

Sucre de Pro-Risquez, A. (2008) ***La deducibilidad a afectos del Impuesto Sobre la Renta Venezolano de las pérdidas cambiarias generadas en operaciones de permuta de Bonos de la Deuda Pública Nacional destinadas a la obtención de divisas.*** Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Financiero. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas

Toro, L. (1990). ***El mercado cambiario en Venezuela.*** Revista 05 de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de los Andes, 113-127.

**Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Caso: Seniat vs Sofaven** de fecha 4 de diciembre de 2003.

**Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.** Sentencia de fecha 13 de agosto de 2010.

Venezuela, Ministerio de Finanzas. Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera. Gerencia Jurídico Tributaria (1996). Doctrina Tributaria, HGJT/200/1568

Venezuela, Ministerio de Finanzas. Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera. Gerencia de Servicios Jurídicos. Consulta de fecha 15 de marzo de 2007. Doctrina Tributaria, DCR-5-33-957-2135

Venezuela, Ministerio de Finanzas. Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera. Gerencia de Servicios Jurídicos. Consulta de fecha 19 de noviembre de 2010. Doctrina Tributaria, DCR-5-56055.